

**M) MEDIDAS
PROVISIONALES**

1- Competencia para dictar las medidas provisionales

- Medidas Provisionales Álvarez y otros. *Carta de la Secretaría, 8 de julio de 1997*. Ante la solicitud de la Comisión de adoptar medidas provisionales en el caso, el Presidente va a poner en conocimiento de los demás jueces la solicitud.615

- Medidas Provisionales Bustíos Rojas. *Carta de la Secretaría, 30 de mayo de 1990*. Se acusa recibo de solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión, así como de los antecedentes del caso presentados por el peticionario a la Comisión. Se informa que tales documentos serán puestos en conocimiento del Presidente para los efectos pertinentes.616

- Medidas Provisionales Chipocó y los Penales Peruanos. *Resolución del Presidente, 14 de diciembre de 1992*. Por no contar con suficiente prueba, el Presidente considera que corresponde a la Corte en pleno la adopción de las medidas provisionales y no procede por tanto la adopción de medidas urgentes.617

- Medidas Provisionales Serech y Saquic. *Resolución del Presidente, 24 de abril de 1996*. Se ordena al Estado que adopte medidas provisionales.623

- Caso del Tribunal Constitucional. *Resolución del Presidente, 7 de abril de 2000*. El Presidente adopta medidas urgentes de oficio, en un caso de extrema gravedad y urgencia, en un caso pendiente ante la Corte, y además medidas a protección de peticionarios ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.631

SECRETARIA DE LA CORTE

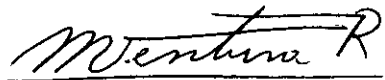
San José, 8 de julio de 1997
REF: CDH-S/606

Señor Secretario Ejecutivo:

Tengo el agrado de dirigirle la presente con el propósito de acusar recibo del escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del día de ayer y sus anexos, mediante el cual presentó una solicitud para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos adopte medidas provisionales en el caso Álvarez y otros (No. 11.764), en trámite ante la Comisión.

Al respecto, siguiendo instrucciones del señor Presidente de la Corte, Juez Héctor Fix-Zamudio, le informo que dicha solicitud será puesta en conocimiento de los demás jueces de la Corte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.4 del Reglamento.

Hago propicia la ocasión para reiterar al señor Secretario Ejecutivo las seguridades de mi consideración más distinguida.



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Señor
Jorge E. Taiana, Secretario Ejecutivo
Comisión Interamericana de Derechos Humanos
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C. 20006 U.S.A.

SECRETARIA DE LA CORTE

30 de mayo de 1990

REF: CDH-S/258

Señor Secretario Ejecutivo Adjunto:

Tengo el agrado de dirigirle la presente con el propósito de acusar recibo de su carta de 24 de mayo de 1990, mediante la cual transmite a la Corte la resolución 2/90 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitida en su 77o. Período de Sesiones, por la cual somete a la Corte un pedido de medidas precautorias provisionales con respecto a la seguridad personal e integridad física de Eduardo Rojas Arce, Margarita Patiño, Artemio Pacheco Aguado, Teodosio Gálvez Porras, Aurelia Onofre Anaya, Florinda Morote Cartagena y Paulina Escalante, víctima sobreviviente y testigos, respectivamente, de acuerdo con su comunicación, de un ataque armado realizado cerca de Erapata, Ayacucho, Perú, el 24 de noviembre de 1988., en el que fue asesinado el periodista Hugo Bustios Saavedra. Acuso también recibo de los antecedentes del caso que fueron sometidos por el peticionario a la Comisión.

Pondré personalmente en manos del señor Presidente de la Corte, Juez Héctor Fix-Zamudio, la resolución antes mencionada y la documentación adjunta, para los efectos pertinentes, durante el Vigésimo Período de Sesiones de la Asamblea General de la OEA que se celebrará en Asunción, Paraguay, a partir del lunes 4 de junio de 1990.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi consideración más distinguida.



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Señor

David J. Padilla

Secretario Ejecutivo Adjunto

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Washington, D.C.

EL PRESIDENTE DE LA CORTE:

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 14 DE DICIEMBRE DE 1992**

**MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DEL PERÚ**

CASO DE PENALES PERUANOS

VISTO:

1. La comunicación de 25 de noviembre de 1992 y sus anexos, mediante la cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) somete a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”), en virtud de los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y 24 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), una solicitud de medidas provisionales relativa a los casos 11.015 y 11.048 en trámite ante la Comisión, sobre la grave situación en que se encontrarían los centros penales peruanos *Miguel Castro Castro* y *Santa Mónica* en Lima, *Cristo Rey* en Ica y *Yanamayo* en Puno.

2. La citada comunicación de la Comisión en la cual solicitó a la Corte que requiera al Gobierno del Perú (en adelante “el Gobierno”) la adopción inmediata de las siguientes medidas:

1. Conceda autorización a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a realizar una observación *in situ* de las instalaciones de los centros penales mencionados en el párrafo anterior.
2. Conceda autorización a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que se entreviste en privado con las personas que se encuentran privadas de su libertad en esos centros penales.
3. Conceda autorización para que los familiares proporcionen ropa, alimentos, elementos de aseo y medicina a las personas privadas de su libertad en los referidos centros penales.

4. Conceda autorización a fin de que se pueda proporcionar atención médica adecuada a través de instituciones independientes que puedan informar sobre la situación sanitaria de los internos.
3. La solicitud de la Comisión Interamericana se fundamenta en los artículos 5.2 y 48.1.d. de la Convención Americana, que establecen:

ARTÍCULO 5. Derecho a la Integridad Personal

...

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

ARTÍCULO 48

...

- 1.d. Si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias.
4. La petición de la Comisión también se fundamenta en que su Presidente presentó al Gobierno el 18 de agosto de 1992 una solicitud de medidas cautelares, en virtud del artículo 29 del Reglamento de la Comisión, “en relación con la situación de las personas que se encuentran privadas de su libertad bajo acusación de actos de terrorismo”. Además, el Presidente de la Comisión manifestó que si las medidas requeridas no eran adoptadas en el plazo de 10 días, “se contemplaría la posibilidad de presentar la solicitud de medidas cautelares a la Corte”. Las medidas cautelares solicitadas por la Comisión fueron las siguientes:

1. Que el Gobierno del Perú autorice a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a realizar una inspección *in situ* de las instalaciones de la cárcel de Yanamayo, en el Departamento de Puno.

2. Que el Gobierno del Perú autorice a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a entrevistarse con las personas que se encuentran privadas de su libertad en ese centro penal.

3. Que el Gobierno del Perú autorice las visitas de familiares y abogados a los detenidos en ese y los otros centros de detención y que permita el ingreso de ropa, medicinas, abrigos y elementos de aseo que permita a los internos subvenir a sus necesidades vitales.

4. Que el Gobierno del Perú brinde la atención médica que requieren las personas que sufran trastornos de salud y que sean trasladados a establecimientos en los que puedan recibir la atención médica requerida.

5. Que el Gobierno del Perú adopte las medidas destinadas a mantener aislados unos de otros a las personas que se consideren miembros de grupos armados diferentes a fin de evitar situaciones de violencia que pongan en peligro la integridad personal o la vida de los internos.

6. Que el Gobierno del Perú remita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la lista oficial de personas que resultaron muertas y desaparecidas a partir de los hechos ocurridos en el Centro Penal “Miguel Castro Castro”, así como de los heridos y destino de los trasladados.

5. Los hechos que la Comisión tuvo en cuenta para requerir al Gobierno la adopción de medidas cautelares y posteriormente solicitar a la Corte medidas provisionales son los siguientes:

a. La existencia de “indicios serios sobre una situación grave en los centros penales peruanos” *Miguel Castro Castro, Santa Mónica, Cristo Rey y Yanamayo*, de la cual se derivaría “un peligro inminente para el derecho a la integridad personal de los acusados y condenados por terrorismo en virtud de las negativas condiciones en que ellos cumplen su privación de la libertad”. La Comisión ha recibido información de que en dichos penales se está dando “una altísima incidencia de enfermedades”, pérdida de peso, hacinamiento, aislamiento, trastornos síquicos y emocionales de las internas e internos. Que al ser trasladados los internos a los penales mencionados, algunos de los cuales se encuentran en zonas muy frías, son “maltratados, vejados, humillados” pese a que algunos de ellos se encuentran heridos y sólo cuentan con sus ropas de verano “raídas”. Los reos

tampoco pueden ser visitados por sus familiares con las implicaciones que ello conlleva.

b. No existe institución independiente que esté autorizada o pueda investigar la situación descrita, formular recomendaciones al Gobierno e informar públicamente sobre su cumplimiento. El Comité Internacional de la Cruz Roja no está actualmente autorizado a inspeccionar los centros penitenciarios mencionados. Todo lo cual concede a la situación descrita el carácter de grave y urgente.

c. La dilación por parte del Gobierno en conceder las autorizaciones solicitadas por la Comisión. Ello puede obedecer, según la Comisión, a que ella “es percibida como una institución que apoya al grupo Sendero Luminoso”, según se desprende del oficio No. 3135-92-MP-FN, de fecha 16 de setiembre de 1992, dirigida por la Fiscalía de la Nación al doctor Oscar de la Puente Raygada, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.

d. El 20 de octubre de 1992 en la prisión de *Cristo Rey* en Ica, se produjeron serios incidentes, los que “habrían dejado un saldo de dos internos muertos y tres heridos, habiéndose registrado dos policías lesionados”. Este es uno de los penales que la Comisión había solicitado visitar.

e. Las medidas cautelares pedidas por el Presidente de la Comisión se basaban en que las medidas que había solicitado al Gobierno el 13 de mayo de 1992 no habían sido adoptadas. Hasta la fecha el Gobierno no ha autorizado la visita requerida por la Comisión ni se ha recibido la información respectiva.

6. El escrito de 4 de diciembre de 1992 que envió en esa misma fecha la Secretaría de la Comisión, en el que se remite una denuncia según la cual en opinión de la Comisión “[t]al como se desprende de la lectura de la comunicación referida, se estaría produciendo una situación de la cual podrían derivarse daños para los derechos de las mujeres reclusas en el centro Penal ‘Santa Mónica’ de Chorrillos y, de resultar verídicos los nuevos hechos denunciados, acentuarían la gravedad y urgencia de la situación considerada por los señores jueces de la Corte”.

CONSIDERANDO

1. Que Perú es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978 y que el 1 de enero de 1981 aceptó la competencia obligatoria de la Corte, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención dispone que, en casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá, a solicitud de la Comisión, tomar las medidas provisionales que considere pertinentes.

3. Que el artículo 24.4 del Reglamento de la Corte establece que

Si la Corte no estuviese reunida, el presidente la convocará sin demora. Pendiente la reunión, el presidente, en consulta con la comisión permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno interesado que tome las medidas urgentes necesarias y que actúe de manera tal que las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte tengan los efectos pertinentes.

4. Que debe tomarse en consideración que, tratándose de asuntos que se encuentran en trámite ante la Comisión, y que por lo tanto, no se han sometido todavía al conocimiento de la Corte, las medidas provisionales que puede ordenar la Corte a solicitud de la Comisión, con apoyo en los artículos 3.2 de la Convención y 24.4 de su Reglamento, así como las preliminares de urgencia encomendadas al Presidente en consulta con los jueces, deben considerarse como de carácter excepcional y no como atribuciones normales de la competencia del propio Tribunal y del Presidente.

5. Que en el presente caso se advierte de la petición presentada por la Comisión y la documentación que acompaña, que si bien la Comisión solicitó al Gobierno, en los términos del artículo 29 de su Reglamento, que tomara varias medidas para evitar daños a las personas objeto de la protección, algunas de estas medidas no pueden considerarse propiamente como de carácter cautelar y provisional en los términos del inciso 2 del artículo 63 de la Convención, puesto que se refieren a la autorización del propio Gobierno a fin de permitir a la Comisión que realice visitas *in situ* a varios establecimientos penitenciarios del Perú, situación regulada por los artículos 48.2 de la Convención y 44.2 del Reglamento de la Comisión, preceptos que requieren el previo consentimiento del Gobierno, el que hasta el momento no se ha otorgado, pero que no puede suplirse por medio de providencias que pueda ordenar la Presidencia.

6. Que por lo que se refiere a la petición que hace la Comisión a fin de que se solicite al citado Gobierno las providencias necesarias para que cesen los malos tratos y se proporcione asistencia médica a los reclusos de dichos estable-

cimientos penitenciarios, la Comisión no proporciona un principio de prueba sobre la veracidad de los hechos denunciados, ya que esa certidumbre podría depender de las observaciones que efectúe la Comisión en las visitas que pretende realizar en dichos establecimientos, o bien por otros medios de convicción, que por el momento no se han presentado. En esas circunstancias, esta Presidencia considera que no procede requerir al Gobierno, tomar medidas urgentes de carácter preliminar, sino que corresponde a la Corte en pleno después de examinar la situación que prevalece en este asunto determinar la procedencia de las citadas medidas provisionales que ha solicitado la Comisión.

7. Que en tal virtud, esta Presidencia, someterá en el próximo período ordinario de sesiones de la Corte que se iniciará el 25 de enero de 1993, la petición que se formula por parte de la Comisión, para que la Corte decida lo pertinente.

POR TANTO:

**EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS,**

habida cuenta del artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 24.4 del Reglamento, previa consulta con los jueces de la Corte,

RESUELVE:

1. Que no procede solicitar por el momento al Gobierno del Perú que tome medidas urgentes de carácter preliminar, en virtud de las anteriores consideraciones.
2. Someter a la Corte en su próximo período ordinario de sesiones la solicitud presentada por la Comisión Interamericana, para que de acuerdo con lo que dispone el artículo 63.2 de la Convención resuelva lo pertinente.



Manuel E. Ventura Robles
Secretario



Héctor Fix-Zamudio
Presidente

EL PRESIDENTE DE LA CORTE

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 24 DE ABRIL DE 1996**

**MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

CASO SERECH Y SAQUIC

VISTO:

1. El escrito de 12 de abril de 1996 y sus anexos, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) somete a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”), en virtud de los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y 24 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), una solicitud de medidas provisionales en favor de Blanca Margarita Valiente de Similox, Vitalino Similox, Sotero Similox, María Francisca Ventura Sican, Lucio Martínez, Maximiliano Solís, Bartolo Solís, Julio Solís Hernández, María Magdalena Sunún González, Héctor Solís, José Solís, Gregoria Gómez, Juan García, Eliseo Calel y Víctor Tuctuc, relativas al caso No. 11.570 en trámite ante la Comisión contra el Gobierno de la República de Guatemala (en adelante “el Gobierno” o “Guatemala”).

2. El escrito anterior de la Comisión en el cual solicitó a la Corte la adopción de las siguientes medidas provisionales:

1. Se adopten las medidas de seguridad efectivas para garantizar la vida e integridad física de Blanca Margarita Valiente de Similox, Vitalino Similox, Sotero Similox, María Francisca Ventura Sican, Lucio Martínez, Maximiliano Solís, Bartolo Solís, Julio Solís Hernández, María Magdalena Sunún González, Héctor Solís, José Solís, Gregoria Gómez, Juan García, Eliseo Calel y Víctor Tuctuc.

2. Se inicie la debida investigación para determinar quiénes son las personas responsables de las amenazas y ataques a la vida e integridad física de Blanca Margarita de Similox, Vitalino Similox, Sotero Similox, María Francisca Ventura Sican, Lucio Martínez, Maximiliano Solís, Bartolo Solís, Julio Solís Hernández, María Magdalena Sunún González, Héctor Solís, José Solís, Gregoria Gómez, Juan García, Eliseo Calel y Víctor Tuctuc.

3. Requerir al Estado de Guatemala que interponga todos los medios a su alcance para cumplir con la orden de arresto en contra de Víctor Román y que procese debidamente a Víctor Román, Armando Tucubal, Héctor Cotzál y Hugo Cotzál, todos sindicados de las muertes de Pascual Serech y Manuel Saquic, y posibles autores, con Edwin y Carlos Román, de las amenazas en contra los miembros del Presbiterio Kakchiquel y CIEDEG relacionados con este caso.

4. Requerir al Estado de Guatemala que en un breve plazo se informe a la Honorable Corte de las medidas concretas que ha adoptado para proteger a Blanca Margarita de Similox, Vitalino Similox, Sotero Similox, María Francisca Ventura Sican, Lucio Martínez, Maximiliano Solís, Bartolo Solís, Julio Solís Hernández, María Magdalena Sunún González, Héctor Solís, José Solís, Gregoria Gómez, Juan García, Eliseo Calel y Víctor Tuctuc y que después de suministrar dicha información informe cada 60 días sobre el estado de las medidas provisionales.

5. Solicitar a la Honorable Corte una audiencia pública a la brevedad posible para que la Comisión tenga la oportunidad de exponer detalladamente acerca de las condiciones de indefensión y grave peligro en que se encuentran Blanca Margarita Valiente de Similox, Vitalino Similox, Sotero Similox, María Francisca Ventura Sican, Lucio Martínez, Maximiliano Solís, Bartolo Solís, Julio Solís Hernández, María Magdalena Sunún González, Héctor Solís, José Solís, Gregoria Gómez, Juan García, Eliseo Calel y Víctor Tuctuc. Al mismo tiempo, el Gobierno tendría la oportunidad de informar acerca de las medidas concretas adoptadas con el propósito de esclarecer estos crímenes, sancionar a los responsables, prevenir que estos hechos vuelvan a repetirse en el futuro y garantizar la seguridad de las personas nombradas en esta solicitud.

3. Los hechos que fundamentan la solicitud, los cuales se resumen de la siguiente manera:

a) El 1 de agosto de 1994, Pascual Serech, miembro del Presbiterio de Kakchiquel de la Conferencia de Iglesias Evangélicas de Guatemala (en adelante "CIEDEG") y Presidente del Comité de Derechos Humanos de CIEDEG, fue asesinado en Panabajal, San Juan Comalapa, Chimaltenango, Guatemala. Antes de morir el señor Serech reconoció a Víctor Román Cotzál, comisionado militar en la zona en esa época, y a sus hijos Héctor y Hugo Cotzál como sus agresores. Posteriormente el jefe de las patrullas civiles de Panabajal y comisionado militar en la zona, Armando Tucubal, también fue sindicado por la muerte del señor Serech.

b) El 18 de agosto de 1994 el Juez de Primera Instancia de Chimaltenango, Édgar Ramiro Elías Ogaldez, encargado del caso Serech fue asesinado. El 23 de junio de 1995, el señor Manuel Saquic Vásquez, pastor del Presbiterio Kakchiquel de CIEDEG en Chimaltenango y coordinador del Comité de Derechos Humanos del Presbiterio Kakchiquel y de la Defensoría Maya en Chimaltenango, fue secuestrado y su cadáver fue posteriormente encontrado con claras señales de tortura. El ex comisionado militar Víctor Román Cotzál es acusado de su muerte.

c) A partir de la muerte de los dos pastores, los miembros del Presbiterio Kakchiquel de CIEDEG, los familiares de las víctimas y las personas relacionadas con los casos iniciados en Guatemala sobre los asesinatos han sido objeto de constantes y crecientes actos de hostigamiento y violencia, en particular en contra de las personas nombradas en esta petición. Las siguientes son las personas más afectadas de dichas amenazas y ataques, todos ellos relacionados con el trabajo del Presbiterio Kakchiquel y CIEDEG y con el caso e investigación de la muerte de los señores Saquic y Serech:

1. Vitalino Similox: Presidente de CIEDEG.
2. Margarita Valiente de Similox: esposa de Vitalino Similox, dirigente del Presbiterio Kakchiquel, quien participa activamente en los procesos de los casos sobre las muertes de los señores Serech y Saquic, y dio testimonio sobre los casos en la audiencia celebrada por la Comisión Interamericana el 22 de febrero de 1996.
3. Sotero Similox: padre de Vitalino Similox y participante en la campaña para esclarecer las muertes de los dos pastores.

4. Maximiliano Solís: dirigente del Comité de Derechos Humanos del Presbiterio Kakchiquel, quien dio testimonio sobre el asunto en la audiencia celebrada por la Comisión el 22 de febrero de 1996 .
 5. Bartolo Solís: hermano de Maximiliano Solís y miembro del Comité de Derechos Humanos del Presbiterio Kakchiquel.
 6. Julio Solís Hernández: padre de los hermanos Maximiliano y Bartolo Solís.
 7. María Magdalena Sunún González: madre de los hermanos Maximiliano y Bartolo Solís.
 8. Héctor Solís: miembro del Presbiterio Kakchiquel, quien vive en Pacorral, Tecpán, Chimaltenango.
 9. José Solís: padre de Héctor Solís.
 10. Gregoria Gómez: madre de Héctor Solís.
 11. Lucio Martínez: administrador y pastor del Presbiterio Kakchiquel en Chimaltenango, quien participa activamente en el esclarecimiento de los casos.
 12. María Francisca Ventura Sican: esposa del señor Manuel Saquic y acusadora particular en el proceso penal en el caso sobre el asesinato de su esposo.
 13. Elisco Calel: miembro del Presbiterio Kakchiquel quien trabajó con el señor Srech, activista y fiscal en el Frente Democrático Nueva Guatemala (FDNG).
 14. Víctor Tuctuc: pastor del Presbiterio Kakchiquel en San Juan Comalapa, Chimaltenango y activista del FDNG.
 15. Juan García: miembro del Presbiterio Kakchiquel.
- d) Las amenazas y ataques contra las personas arriba mencionadas se materializaron mediante de notas de amenaza de muerte, secuestros,

ataques físicos y hostigamientos. Estos actos empezaron el 8 de enero de 1995 con una reunión de miembros de las patrullas civiles y comisionados militares de la zona donde señalaron a CIEDEFG, Defensoría Maya y a la Coordinadora Nacional de Viudas de Guatemala (CONAVIGUA), de estar en contra del Ejército, de recibir dinero del extranjero y de poseer armas de fuego. Entre los participantes de dicha reunión se encontraba el señor Román Cotzál y durante dicha reunión varios nombres de las personas citadas en esta solicitud fueron mencionados.

c) Hasta la fecha estas amenazas y ataques siguen por medio de grupos como “Jaguar Justiciero” y gente desconocida y se presume que los autores de estas amenazas, sindicados por la muerte de los señores Serech y Saquic; son Víctor Román Cotzál, Héctor y Hugo Cotzál y Armando Tucubal. Se señala también a Edwin y Carlos Román, hijos de Víctor Román como responsables de las amenazas.

f) El 22 de febrero de 1996, la Comisión Interamericana celebró una audiencia con la participación de algunas de las personas nombradas en los casos ante ella, las cuales fueron amenazadas por su participación en dicha audiencia.

4. Según la Comisión, Guatemala no ha tomado ninguna acción efectiva para proteger a estas personas y a pesar de la adopción de algunas medidas *“las personas nombradas siguen siendo hostigadas continuamente. Además, continúan en libertad los sindicados de las muertes de Serech y Saquic y posibles responsables de las amenazas y ataques.”*

5. La Comisión ha solicitado a Guatemala medidas cautelares en dos ocasiones, el 11 de octubre de 1995 y el 6 de marzo de 1996 sin que hayan tenido los efectos adecuados.

CONSIDERANDO:

1. Que Guatemala es Estado Parte en la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978 y que el 9 de marzo de 1987 aceptó la competencia de la Corte.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, en casos de *“extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas”*, la Corte, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento,

podrá, a solicitud de la Comisión, tomar las medidas provisionales que considere pertinentes.

3. Que en los términos del artículo 24.4 del Reglamento de la Corte: “[s]i la Corte no estuviere reunida, el presidente, en consulta con la comisión permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno interesado que tome las medidas urgentes necesarias y que actúe de manera tal que las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones, tengan los efectos pertinentes”.
4. Que el artículo 1.1 de la Convención señala el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.
5. Que los antecedentes presentados en este caso efectivamente constituyen “un caso prima facie de urgente y grave peligro para la vida e integridad personal” de las 15 personas mencionadas. (subrayado en el original)
6. Que el hecho de que la Comisión Interamericana haya solicitado en dos ocasiones medidas cautelares que “no han producido los efectos de protección requeridos, dado que no se ha realizado una investigación adecuada de las amenazas por las autoridades competentes ni se ha cumplido con la orden de arresto pendiente en contra de Víctor Román Cotzál y tampoco se ha investigado ni procesado debidamente a Armando Tucubal, Héctor Cotzál y Hugo Cotzál, aunque estas personas son sindicadas de las muertes de dos miembros de CIEDEG [y no] se han tomado otras medidas adecuadas para proteger la vida e integridad personal” de las 15 personas nombradas en la solicitud de la Comisión, y por esta razón, se presentan circunstancias excepcionales que hacen necesario para evitarles daños irreparables ordenar medidas urgentes.
7. Que es responsabilidad del Gobierno adoptar medidas de seguridad para todos los ciudadanos, compromiso que debe extremarse aún más con relación a quiénes estén involucrados en procesos judiciales tramitados ante órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos destinados a determinar o no la violación de derechos humanos contemplados en la Convención Americana.
8. Que asimismo, el Gobierno de Guatemala tiene la obligación de investigar los hechos que motivan esta solicitud de medidas provisionales a fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones pertinentes, particularmente en cuanto a las supuestas amenazas explícitas de represalia en contra de algunas

de las personas nombradas por su presencia ante la Comisión durante la audiencia pública del 22 febrero de este año.

POR TANTO:

**EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS,**

en consulta con la Corte y con fundamento en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 24.4 de su Reglamento.

DECIDE:

1. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad de Blanca Margarita Valiente de Similox, Vitalino Similox, Sotero Similox, María Francisca Ventura Sican, Lucio Martínez, Maximiliano Solís, Bartolo Solís, Julio Solís Hernández, María Magdalena Sunún González, Héctor Solís, José Solís, Gregoria Gómez, Juan García, Eliseo Cael y Víctor Tuctuc, y evitarles daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala que investigue los hechos y castigue a los responsables de los mismos y que ponga los medios a su alcance para cumplir la orden judicial de arresto en contra de Víctor Román Cotzál.
3. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala que informe cada 30 días a la Corte, a partir de su notificación, sobre las medidas urgentes que hubiese tomado y, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información en un plazo de 15 días contado desde su recepción.
4. Poner la presente resolución a la consideración de la Corte durante su próximo período de sesiones para los efectos pertinentes.

5. Convocar a las partes a una audiencia pública en la sede de la Corte el 27 de junio de 1996 a las 10:00 horas, con el propósito de que la Corte escuche sus puntos de vista sobre los hechos y circunstancias que motivaron la solicitud de medidas provisionales y la presente resolución.

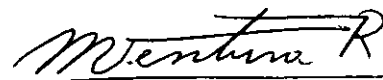


Manuel E. Ventura Robles
Secretario



Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Comuníquese y ejecútese,



Manuel E. Ventura Robles
Secretario



Héctor Fix-Zamudio
Presidente

EL PRESIDENTE DE LA CORTE

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 7 DE ABRIL DE 2000****CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****VISTOS:**

1. El escrito de 3 de abril de 2000 y sus anexos, mediante el cual la señora Delia Revoredo Marsano de Mur (en adelante “la señora Revoredo”) sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”), al amparo de los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y 25 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), una solicitud de medidas provisionales a su favor y de su esposo, señor Jaime Mur Campoverde, relativas al caso del Tribunal Constitucional referente a Perú (en adelante “Perú” o “el Estado”), en trámite ante la Corte. En dicho escrito, la señora Revoredo solicitó a la Corte

a. Que en tanto se ventile el Proceso sobre la Restitución de los Magistrados del Tribunal Constitucional, el Estado Peruano se abstenga de hostilizar[la] directamente o de hostilizar a [su] cónyuge, valiéndose del control y manipulación que ejerce sobre los jueces y tribunales.

b. Que, específicamente, se suspenda el proceso judicial instaurado en [su] contra por supuestos delitos de Apropiación Ilícita, Estafa y Delito contra la Fe Pública ante el Décimo Quinto Juzgado Especializado en los Delitos Comprendidos en la Resolución Administrativa No. 744-CME-PJ -Exp. No. 1607-2000 hasta que sea resuelto el proceso de restitución a mi función como Magistrada Constitucional.

c. Que, se garantice a los esposos Delia Revoredo de Mur y Jaime Mur Campoverde, su derecho a la protección judicial de sus intereses patrimoniales, permitiendo a su empresa Corporación de Productos Alimenticios Nacionales PYC S.A. el recurso legal para impugnar judicialmente un laudo arbitral adverso.

2. La señora Revoredo fundamentó la solicitud de medidas provisionales en las siguientes consideraciones:

a. Que durante el proceso que conoció como miembro del Tribunal Constitucional de su país, en el cual se examinó la acción de inconstitucionalidad respecto de una ley “interpretativa” de la Constitución Política del Estado que permitía al actual Presidente del Perú postularse para un tercer período presidencial consecutivo, tres de los siete magistrados actuantes, que sostuvieron la inconstitucionalidad de aquella “ley interpretativa”, fueron destituidos y sufrieron “todo tipo de presiones: ofertas, amenazas, hostigamientos”.

b. Que, por lo que a ella respecta, como al no poder ser procesada ni condenada, en razón de su inmunidad constitucional, los ataques se centraron en su marido, reabriéndose un proceso que ya se había archivado por un supuesto contrabando de un vehículo. Dentro de este período, ella y su marido sufrieron ataques contra sus bienes e interceptación telefónica, además de actos de injerencia en la actividad empresarial de su marido.

c. Que luego de su destitución como Magistrada del Tribunal Constitucional fue designada como Decana del Colegio de Abogados de Lima y Presidenta de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú y encargada por entidades de la sociedad civil para presentar una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la injerencia del Poder Ejecutivo en las funciones constitucionales de otros órganos del Estado. A consecuencia de ello, fue informada de que su marido iba a ser condenado “y que se haría efectiva su detención”, razón por la cual salieron al exilio.

d. Que luego de declaraciones del Presidente del Perú refiriéndose negativamente a la honorabilidad de los esposos Mur, éstos decidieron renunciar al asilo y regresar al Perú.

e. Que a raíz de un reciente pronunciamiento público firmado por ella con diversos ciudadanos a fin de constituir un Frente en Defensa de la Democracia, se han dado los siguientes hechos: se reactivó un proceso penal por el cual se pretende impedirle salir del país, se le exige el pago de una caución de 20.000 soles y se pide a los registros públicos una lista de sus bienes con fines de embargo; y una sociedad comercial de su marido

fue vencida en un proceso arbitral y tanto éste como el resto de los recursos de impugnación presentados fueron tramitados irregularmente con el fin de perjudicarlos.

f. Que todas las anteriores actuaciones contra ella tendrían el doble objeto de, por una parte, privarla de su libertad y de sus bienes y, por otra, impedirle su restitución al Tribunal Constitucional por estar legalmente impedida.

g. Que el Gobierno utiliza problemas de índole familiar o societaria para, a través de jueces o fiscales, imponer sanciones judiciales arbitrarias que amenazan el honor y la libertad de las personas involucradas.

CONSIDERANDO:

1. Que el Perú es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978 y que reconoció la competencia de la Corte el 21 de enero de 1981.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, en casos de “extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas”, la Corte podrá, en los asuntos que estén sometidos a su conocimiento, tomar las medidas provisionales que considere pertinentes.

3. Que, en los términos del artículo 25.1 y 25.4 del Reglamento de la Corte,

[c]n cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

[...]

[s]i la Corte no estuviere reunida, el Presidente, en consulta con la comisión permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones.

4. Que, de estas disposiciones, resulta claro que la Corte, o, en su caso, su Presidente, puede actuar de oficio en casos de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a las personas. La Corte ya lo ha hecho anteriormente (Resolución de 15 de enero de 1988, Medidas Provisionales en los *casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales*, y *Godínez Cruz*, considerandos cuarto y quinto). Al no estar la Corte en sesión, su Presidente tiene la facultad de adoptar medidas urgentes, de oficio, en tales casos de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a las personas.

5. Que el artículo 1.1 de la Convención señala el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

6. Que la Corte está facultada para adoptar medidas provisionales atinentes a casos de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a las personas (artículo 63.2 de la Convención). Esto implica, en la presente instancia, en lo que concierne a la solicitud contenida en el Visto 1.a (*supra*), velar por la integridad personal de la señora Revoredo.

7. Que los antecedentes presentados en este caso revelan *prima facie* una amenaza a la integridad de la señora Revoredo. El estándar de apreciación *prima facie* de un caso y la aplicación de presunciones ante las necesidades de protección, han llevado a esta Corte a ordenar medidas provisionales en distintas ocasiones (*cf.*, *inter alia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999, Medidas Provisionales en el *caso Digna Ochoa y Plácido y otros*, considerando quinto; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de junio de 1999, Medidas Provisionales en el *caso Cesti Hurtado*, considerando cuarto; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de mayo de 1999, Medidas Provisionales en el *caso James y Otros*, considerando octavo; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 1998, Medidas Provisionales en el *caso Clemente Teberán y otros*, considerando quinto; Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de julio de 1997, Medidas Provisionales en el *caso Alvarez y Otros*, considerando quinto; Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de agosto de 1995, Medidas Provisionales en el *caso Blake*, considerando cuarto; Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de julio de 1995, Medidas Provisionales en el *caso Carpio Nicolle*, considerando cuarto; Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de junio de 1995, Medidas Provisionales en el *caso Carpio Nicolle*, considerando

quinto; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 1994, Medidas Provisionales en el *caso Caballero Delgado y Santana*, considerando tercero; y Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de junio de 1994, Medidas Provisionales en el *caso Colotenango*, considerando quinto).

8. Que, en su jurisprudencia, este Tribunal ha protegido, mediante la adopción de medidas provisionales, a testigos que han prestado declaraciones ante la Corte (*cfr.*, *inter alia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de enero de 1988, Medidas Provisionales en los *casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales*, y *Godínez Cruz*; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 1994, Medidas Provisionales en el *caso Caballero Delgado y Santana*; Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 1995 y 18 de abril de 1997, Medidas Provisionales en el *caso Blake*; Resolución de 30 de junio de 1998 del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Resolución de 29 de agosto de 1998 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ambas en las Medidas Provisionales en el *caso Bámaca Velásquez*); con mayor razón se justifica la adopción de medidas provisionales cuando es un peticionario en un caso contencioso pendiente ante la Corte quien afirma temer por su integridad personal.

9. Que, en este particular, como ya ha afirmado esta Corte, “es responsabilidad del Estado adoptar medidas de seguridad para proteger a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción; este deber se torna aún más evidente en relación con quienes estén vinculados en procesos ante los órganos de supervisión de la Convención Americana” (*cfr.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999, Medidas Provisionales en el *caso Digna Ochoa y Plácido y otros*, considerando séptimo).

10. Que el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la futura sentencia de fondo no sea perjudicada por las acciones de ellas *pendente lite*.

11. Que el propósito de las medidas provisionales, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, va más allá, por cuanto, además de su carácter esencialmente preventivo, protegen efectivamente derechos fundamentales, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas.

12. Que, en cuanto a las solicitudes contenidas en el Visto 1 *b y c (supra)*, éstas se refieren a procesos judiciales no directamente vinculados con los hechos del *caso del Tribunal Constitucional*, en conocimiento de esta Corte, y, si fueran dichos hechos sometidos ante la Corte, no cabría a ésta pronunciarse al respecto al resolver medidas provisionales, pues implicaría prejuzgar sobre el fondo. El otorgamiento de medidas provisionales, por su propio objeto y naturaleza jurídica, no puede, en circunstancia alguna, prejuzgar sobre el fondo del caso.

13. Que, de acuerdo con el artículo 25.4 del Reglamento, el Presidente de la Corte está facultado únicamente para dictar medidas urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que pueda adoptar la Corte en su próximo período de sesiones (*cf.*, *inter alia*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de febrero de 1998 en el *caso Paniagua Morales y otros y Vásquez y otros*, y Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de julio de 1997, Medidas Provisionales en el *caso Cesti Hurtado*).

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

con fundamento en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 25.4 de su Reglamento, después de haber consultado a todos los jueces de la Corte,

RESUELVE:

1. Requerir al Estado que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para asegurar eficazmente la integridad física, psíquica y moral de la señora Delia Revoredo Marsano de Mur, peticionaria en el *caso del Tribunal Constitucional* en conocimiento de esta Corte, con el objeto de que puedan tener los efectos pertinentes las medidas provisionales que en su caso resuelva ordenar la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. Requerir al Estado y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que informen detalladamente, a más tardar el 25 de abril de 2000, sobre la situación de la señora Delia Revoredo Marsano de Mur, con el objeto de

que la Corte Interamericana de Derechos Humanos decida oportunamente al respecto.

3. Requerir al Estado que presente a la Corte, a más tardar el 25 de abril de 2000, un informe sobre las medidas tomadas en virtud del punto resolutive 1 de la presente resolución, para ponerlo en conocimiento del Tribunal en el próximo período de sesiones, y que continúe informando sobre las mismas cada seis semanas.

4. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones sobre los informes suministrados por el Estado, dentro de los treinta días siguientes a su notificación.



Antônio A. Cançado Trindade
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Antônio A. Cançado Trindade
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

2- Informe del Estado sobre medidas provisionales

i. Plazo

- Medidas Provisionales Giraldo Cardona. *Resolución del Presidente, 28 de octubre de 1996*. Se requiere al Estado que informe a la Corte sobre las medidas urgentes adoptadas y otorga a la Comisión un plazo para que presente sus observaciones a dichos informes.641

- Medidas Provisionales James y otros. *Resolución de la Corte, 14 de junio de 1998*. Se otorga al Estado un plazo para que presente un informe sobre las medidas tomadas y se otorga un plazo a la Comisión para que presente sus observaciones a dicho informe.648

- Medidas Provisionales James y otros. *Resolución del Presidente, 22 de julio de 1998*. Se otorga al Estado un plazo para que informe sobre las medidas provisionales tomadas en cumplimiento de lo ordenado por la Corte y se solicita que presente sus observaciones a la solicitud de la Comisión de ampliar las medidas.654

ii. Solicitud de prórroga

- Medidas Provisionales Comunidad de Paz de San José de Apartadó. *Carta de la Secretaría, 30 de octubre de 2000*. Se otorga prórroga al Estado para la presentación de su informe sobre medidas provisionales.659

- Medidas Provisionales Digna Ochoa y Plácido y otros. *Carta de la Secretaría, 28 de septiembre de 2000*. Se otorga prórroga al Estado para la presentación de su informe sobre medidas provisionales.660

- Caso Cesti Hurtado. *Carta de la Secretaría, 30 de mayo de 2001*. Se indica al Estado que se le ha otorgado prórroga para la presentación de sus observaciones sobre las medidas provisionales solicitadas por la víctima.661

iii. Solicitud de envío

- Caso Bámaca Velásquez. *Carta de la Secretaría, 27 de marzo de 2001*. Se solicita al Estado el envío del informe sobre medidas provisionales.662

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 28 DE OCTUBRE DE 1996**

**MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CASO GIRALDO CARDONA

VISTOS:

1. El escrito de 18 de octubre de 1996, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) somete a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”), en virtud de los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y 24 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), una solicitud de medidas provisionales en favor de la Hermana Noemy Palencia, Islena Rey Rodríguez, Gonzalo Zárate, Mariela de Giraldo y sus dos menores hijas Sara y Natalia Giraldo.

2. El escrito anterior de la Comisión en el cual solicitó a la Corte la adopción de las siguientes medidas provisionales:

1. Tomar todas las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad física y seguridad personal y evitar daños irreparables en favor de la Hermana Noemy Palencia, Islena Rey Rodríguez, Gonzalo Zárate, Mariela de Giraldo y sus dos menores hijas Sara y Natalia Giraldo, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que la República de Colombia tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención.

2. Requerir al Estado de Colombia, que adopte medidas eficaces para investigar los hechos denunciados contra los miembros del Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta, a fin de sancionar a los res-

pensables de estos actos y en particular la reciente ejecución del abogado Josué Giraldo Cardona.

3. Solicitar al Estado de Colombia que adopte las medidas que sean necesarias, para asegurar que las indicadas personas bajo constante amenaza, puedan continuar viviendo en su residencia habitual y retornar a sus hogares, brindándoles la seguridad de que no serán perseguidas o amenazadas por agentes del Gobierno o por particulares.

4. Requerir al Estado de Colombia que informe a la Honorable Corte, al más breve plazo posible, de las medidas concretas y efectivas tomadas para proteger a los demás miembros del Comité y a los familiares de Josué Giraldo Cardona.

5. Solicitar a la Corte una audiencia pública, para que la Comisión tenga la oportunidad de exponer, tan pronto como sea posible sobre la situación que se vive en este momento en la localidad de Villavicencio, en relación a las amenazas al Comité Cívico.

3. Los hechos alegados por la Comisión que fundamentan la solicitud se resumen de la siguiente manera:

a. El 5 de abril de 1995 un grupo de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos de Colombia, encabezadas por la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz, presentaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una petición, según la cual desde el año de 1992 los integrantes del Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta habían sido sujetos de amenazas, hostigamientos y persecuciones y que desde dicho año se habían producido seis ejecuciones, tres desapariciones y dos personas habían sido obligadas a desplazarse internamente y buscaron asilo en el extranjero.

b. Durante 1995 se incrementó el asedio contra el Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta por parte de grupos paramilitares los cuales, a través de eventos públicos y llamadas telefónicas, amenazaban a los organismos de derechos humanos presentes en la zona.

c. En 1995 los peticionarios presentaron varios escritos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para ratificar la solicitud de medidas cautelares. El 31 de agosto de 1995 los peticionarios señala-

ron por escrito que “[l]a situación de inminente peligro contra sus vidas que corrían los defensores de los derechos humanos no había cambiado en absoluto; que por el contrario se tenía conocimiento de hechos y circunstancias, que hacían temer que se estuviese preparando un atentado, dirigido a eliminar al Presidente del Comité, Doctor JOSUÉ GIRALDO CARDONA”. además, la solicitud señalaba que hasta esta fecha no se habían recibido respuestas certeras y efectivas en torno a esta situación de parte del Estado colombiano.

d. En respuesta a dichas amenazas, el 22 de noviembre de 1995, la Comisión Interamericana solicitó medidas cautelares al Gobierno colombiano en favor de los integrantes del Comité Cívico, incluyendo al señor Josué Giraldo Cardona. A dicha solicitud, el Gobierno colombiano respondió, el 5 de enero de 1996, que “[l]a *Consejería Presidencial para la Defensa, Promoción y Protección de los Derechos Humanos... realizó gestiones al más alto nivel a fin de que se brindara protección a los miembros del comité*”. Además, señaló que la Fiscalía General de la Nación había iniciado una averiguación y que la Policía Nacional había coordinado algunas acciones para brindar seguridad a las personas afectadas pero que dicha seguridad se suspendió porque el Comité cesó provisionalmente sus labores de promoción de derechos humanos y que se había formado una Comisión Interinstitucional para diagnosticar la situación de derechos humanos en el Meta.

e. En enero de 1996 las amenazas en contra del Comité se intensificaron lo cual motivó que el Presidente del Comité Cívico, Josué Giraldo Cardona, abandonara temporalmente el país y que la Junta Directiva del Comité Cívico cerrara definitivamente su sede. Al regresar el señor Giraldo al país, después de participar en el período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 1996, continuaron las amenazas en su contra y supuestamente “*un grupo paramilitar se instaló en Villavicencio con el exclusivo objeto de asesinar a Josué Giraldo [Cardona]*.” Este hecho fue reiteradamente denunciado ante la Fiscalía General de la Nación sin que se obtuvieran resultados.

f. A pesar de la solicitud de medidas cautelares de la Comisión al Gobierno, el 13 de octubre de 1996, Josué Giraldo Cardona fue asesinado a tiros por un desconocido frente a su casa en la ciudad de Villavicencio, mientras jugaba con sus hijas, Sara y Natalia (éstas dos presenciaron el asesinato de su padre), y en presencia del ciudadano norteamericano Michael López. El asesino, después de rematar al Sr. Giraldo, se fue en una moto por la vía que conduce al Municipio de Acacias donde se en-

cuentra la sede de la séptima brigada del Ejército, que ha sido denunciado por los grupos de derechos humanos por apoyar a los grupos paramilitares de la Región del Meta.

g. Actualmente la esposa de Josué Giraldo Cardona, Mariela de Giraldo, y sus dos hijas, Sara y Natalia, se encuentran atemorizadas y con grave riesgo de que se atente contra sus vidas. La Comisión señala que en otros casos parecidos “*también se ha atentado contra los familiares de las víctimas, como en el caso de Luis Guillermo Pérez, cuya familia ha sido hostigada*”. El otro testigo del asesinato, el abogado norteamericano Michael López, debió abandonar el país por la situación en que se encontraba.

h. Asimismo, el 17 de octubre de 1996 los peticionarios solicitaron a la Comisión Interamericana que, de acuerdo con el artículo 63.2 de la Convención, aquella solicitara a la Corte la adopción de medidas provisionales para proteger la vida y la integridad física de la Hermana Noemy Palencia, Islena Rey Rodríguez, Gonzalo Zárate, Mariela de Giraldo y sus dos hijas Sara y Natalia Giraldo.

4. El escrito de la Comisión del 22 de octubre de 1996 en el que señala que en esa fecha fue abierto el caso número 11.690 ante la Comisión y que

las medidas cautelares solicitadas al Gobierno de Colombia por la Comisión con fecha 22 de noviembre de 1995... comprendían a Islena Rey Rodríguez, Hna. Noemy Palencia, y Gonzalo Zárate, y a otros integrantes del Comité de Derechos Humanos del Departamento del Meta, incluyendo a Josué Giraldo Cardona. Las medidas solicitadas por la Comisión no incluían a Mariela de Giraldo, esposa de Josué Giraldo Cardona, y sus hijas menores de edad, Sara y Natalia. Dada la extrema urgencia de la situación y el hecho de que las medidas cautelares de la Comisión no habían funcionado para proteger a Josué Giraldo Cardona, la Comisión decidió no solicitar medidas cautelares a favor de estas personas después del asesinato del Sr. Giraldo, solicitando en su lugar directamente a la Corte la adopción de medidas provisionales, de conformidad con el artículo 63.2 de la Convención.

CONSIDERANDO:

1. Que Colombia es Estado Parte en la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973 y que el 21 de junio de 1985 aceptó la competencia de la Corte.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, en casos de “*extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas*”, la Corte, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá, a solicitud de la Comisión, tomar las medidas provisionales que considere pertinentes.

3. Que en los términos del artículo 24.4 del Reglamento de la Corte:

[s]i la Corte no estuviere reunida, el Presidente, en consulta con la comisión permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno interesado que tome las medidas urgentes necesarias y que actúe de manera tal que las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones, tengan los efectos pertinentes.

4. Que el artículo 1.1 de la Convención señala el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

5. Que los antecedentes violentos y los nuevos hechos de violencia y agresión contra los miembros del Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta, ocurridos desde 1992, constituyen una situación de inminente y grave peligro para los miembros de dicho Comité.

6. Que la Comisión Interamericana ha solicitado medidas cautelares las cuales “*han demostrado no ser eficaces ni haber producido los efectos requeridos, dado que no brindaron una protección efectiva a la vida e integridad personal de los miembros del Comité Cívico, y especialmente a su Presidente, asesinado el 13 de octubre*” del presente año y, por esta razón, se presentan circunstancias excepcionales que hacen necesario ordenar medidas urgentes para evitarles daños irreparables tanto a los demás miembros del Comité como a los familiares de Josué Giraldo Cardona.

7. Que es responsabilidad del Gobierno adoptar medidas de seguridad para todos los ciudadanos, compromiso que debe extremarse aún más con relación a quienes estén involucrados en asuntos ante órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos.

8. Que asimismo, el Gobierno de Colombia tiene la obligación de investigar los hechos que motivan esta solicitud de medidas provisionales a fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones pertinentes, particularmente en cuanto al asesinato de Josué Giraldo Cardona.

POR TANTO:**EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS,**

en consulta con los jueces de la Corte y con fundamento en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 24.4 de su Reglamento,

DECIDE:

1. Requerir al Gobierno de Colombia que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad física de la Hermana Noemy Palencia, Islena Rey Rodríguez, Gonzalo Zárate, Mariela de Giraldo y sus dos menores hijas Sara y Natalia Giraldo y evitarles daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Requerir al Gobierno de Colombia que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para asegurar que las indicadas personas, puedan continuar viviendo en su residencia habitual y retornar a sus hogares, brindándoles la seguridad de que no serán perseguidas o amenazadas por agentes del Gobierno o por particulares.
3. Requerir al Gobierno de Colombia que investigue los hechos denunciados contra los miembros del Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta, a fin de sancionar a los responsables de estos actos y en particular del asesinato de Josué Giraldo Cardona.
4. Requerir al Gobierno de Colombia que informe dentro de 15 días a la Corte, y posteriormente cada 30 días, a partir de su notificación, sobre las medidas urgentes que hubiese tomado y, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información en un plazo de 15 días contado desde su recepción.
5. Poner la presente resolución a la consideración de la Corte durante su próximo período de sesiones para los efectos pertinentes.



Víctor M. Rodríguez Rescia
Secretario adjunto *a.i.*



Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Comuníquese y ejecútese,



Víctor M. Rodríguez Rescia
Secretario adjunto *a.i.*



Héctor Fix-Zamudio
Presidente

EL PRESIDENTE DE LA CORTE

**ORDER OF THE
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS
OF JUNE 14, 1998**

**PROVISIONAL MEASURES REQUESTED BY THE
INTER-AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS
IN THE MATTER OF THE REPUBLIC OF
TRINIDAD AND TOBAGO**

JAMES, BRIGGS, NOEL, GARCIA AND BETHEL CASES

HAVING SEEN:

1. The communication of May 22, 1998, and its annexes, in which the Inter-American Commission on Human Rights (hereinafter the "Commission") submitted to the Inter-American Court of Human Rights (hereinafter "the Court"), pursuant to Article 63 (2) of the American Convention on Human Rights (hereinafter "the American Convention" or "the Convention") and Article 25 of the Rules of Procedure of the Court (hereinafter "the Rules of Procedure"), a request for provisional measures on behalf of Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony Garcia and Christopher Bethel (hereinafter "the alleged victims"), in connection with Cases 11.814, 11.815, 11.854, 11.855 and 11.857, respectively, currently pending before the Commission against the State of Trinidad and Tobago (hereinafter "the State" or "Trinidad and Tobago"). In the aforesaid communication, the Commission petitioned the Court

to request the Republic of Trinidad and Tobago to stay the executions of the individuals on "death row" in the five cases at issue until such time as the Commission has had the opportunity to examine and decide these cases pursuant to the Convention and the Commission's Regulations.

and set out the facts, which are summarized below:

- a) the alleged victims have been sentenced to death by the State;

b) the Cases, 11.814, 11.815, 11.854, 11.855, and 11.857, were presented to the Commission on behalf of the alleged victims between October 7 and December 17, 1997; in all of them the petitioners requested the adoption of precautionary measures in order to stay the imminent executions of the alleged victims until after the Commission had duly considered and decided their cases;

c) in each of the five cases, the petitioners allege to the Commission that the State has violated specific rights of the American Convention to the detriment of the alleged victims;

d) in each of the five cases, the Commission adopted and notified the State of the precautionary measures requested by the petitioners. However, the State did not respond to the requests for precautionary measures; and

e) the Commission has stated that it has at its disposal information to support the presumption that the executions of the five alleged victims are planned for June, 1998.

2. The Order of the President of the Court (hereinafter "the President") of May 27, 1998, in which he adopted urgent measures and decided:

1. To require the Republic of Trinidad and Tobago to take all measures necessary to preserve the lives of Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony Garcia and Christopher Bethel, so that the Court may examine the pertinence of the provisional measures requested by the Inter-American Commission on Human Rights.

2. To require the Republic of Trinidad and Tobago to inform the Inter-American Court of Human Rights by June 5, 1998, on the measures taken in compliance with this Order, as well as its observations on the measures requested by the Inter-American Commission on Human Rights so that this information can be studied by the Court.

3. To submit the request of the Inter-American Commission on Human Rights, this Order, and the report that will be presented by the Republic of Trinidad and Tobago for the consideration of the Inter-American Court of Human Rights during its XL Regular Session, to be held from 8 to 19, June 1998.

3. The observations of Trinidad and Tobago on the provisional measures requested by the Commission, presented on June 5, 1998, in which the State gave the reasons why, in its opinion, the execution of the alleged victims could not be stayed.

CONSIDERING:

1. That Trinidad and Tobago has been a State Party to the American Convention since May 28, 1991, and that it accepted the jurisdiction of the Court on the same day. This jurisdiction, based on Article 62(3) of the Convention, provides that the Court is empowered to hear "*all cases concerning the interpretation and application of the provisions*" of the Convention and, specifically, extends to the present matter, which refers to the application of Article 63(2) of the American Convention, according to which:

[i]n cases of extreme gravity and urgency, and when necessary to avoid irreparable damage to persons, the Court shall adopt such provisional measures as it deems pertinent in matters it has under consideration. With respect to a case not yet submitted to the Court, it may act at the request of the Commission.

2. That pursuant to Article 25 (1) of the Rules of Procedure:

[a]t any stage of the proceedings involving cases of extreme gravity and urgency and when necessary to avoid irreparable damage to persons, the Court may, at the request of a party or on its own motion, order whatever provisional measures it deems appropriate, pursuant to Article 63(2) of the Convention.

3. That the aforementioned Order of the President was issued in conformity with the provisions of the Convention and the Rules of Procedure and the information presented in the matter.

4. That, even though the Commission has not completed its consideration of Cases 11.814, 11.815, 11.854, 11.855 and 11.857, it has advised the Court that "[i]n each case the petitioner made a *prima facie* case alleging that the State violated one or more articles of the American Convention to the detriment of the defendant."

5. That the Cases included in the Request have not yet been submitted to the Court and the consideration of the issues at hand is, therefore, based not

upon the merits of said Cases but upon the State's procedural obligations as a Party to the American Convention.

6. That States Parties must respect the provisions of the American Convention in good faith (*pacta sunt servanda*), including those that facilitate proceedings before the protective bodies of the Inter-American system and ensure the fulfillment of the goals of those provisions. In view of this, and of the Convention's fundamental objective of guaranteeing the effective protection of human rights (Articles 51 and 63(2)), States Parties must not take any action that will frustrate the *restitutio in integrum* of the rights of the alleged victims.

7. That Article 29 of the American Convention provides that:

[n]o provision of this Convention shall be interpreted as:

a. permitting any State Party, group, or person to suppress the enjoyment or exercise of the rights and freedoms recognized in this Convention or to restrict them to a greater extent than is provided for herein.

8. That, should the State execute the alleged victims, it would create an irreparable situation and this conduct would be incompatible with the object and purpose of the Convention by disavowing the authority of the Commission and adversely affecting the very essence of the Inter-American system.

9. That the information presented by the Commission and the State allows the Court to conclude that a situation of "*extreme gravity and urgency*" exists, and it becomes imperative to order the State to adopt, without delay, the provisional measures necessary to preserve the life and physical integrity of the alleged victims, and to inform the Court about these measures no later than June 30, 1998.

10. That it is convenient to hear the arguments of the State and the Commission with regard to this matter in a public hearing.

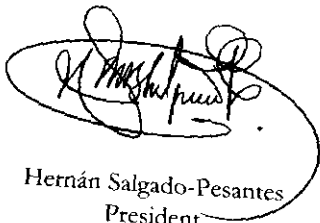
NOW THEREFORE:

THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS,

pursuant to the authority conferred by Article 63(2) of the American Convention on Human Rights and Article 25 of the Rules of Procedure,

RESOLVES:

1. To order Trinidad and Tobago to take all measures necessary to preserve the life and physical integrity of Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony Garcia and Christopher Bethel, so as not to hinder the processing of their cases before the Inter-American system.
2. To order Trinidad and Tobago to submit a report by June 30, 1998, on the measures taken in compliance with this Order, and to require the Inter-American Commission on Human Rights to submit its observations on this report within fifteen days of its receipt.
3. To summon Trinidad and Tobago and the Inter-American Commission on Human Rights to a public hearing on this matter at the seat of the Court on August 28, 1998, at 10:00 a.m.



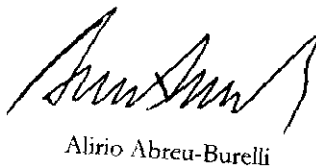
Hernán Salgado-Pesantes
President

AA Cançado Trindade
Antônio A. Cançado Trindade



Máximo Pacheco-Gómez

Oliver Jackman
Oliver Jackman




Alirio Abreu-Burelli



Sergio García-Ramírez

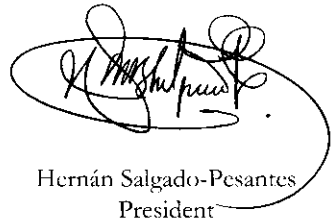


Carlos Vicente de Roux-Rengifo




Manuel F. Ventura-Robles
Secretary

So ordered,



Hernán Salgado-Pesantes
President



Manuel F. Ventura-Robles
Secretary

**ORDER OF THE PRESIDENT OF THE
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS
OF JULY 22, 1998**

**REQUEST FOR AMPLIFICATION OF THE
PROVISIONAL MEASURES ADOPTED BY THE
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS
IN THE MATTER OF THE REPUBLIC OF
TRINIDAD AND TOBAGO**

JAMES, BRIGGS, NOEL, GARCIA AND BETHEL CASES

HAVING SEEN:

1. The Order of the Inter-American Court of Human Rights (hereinafter "the Court") of June 14, 1998, in which it decided

1. To order Trinidad and Tobago to take all measures necessary to preserve the life and physical integrity of Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony Garcia and Christopher Bethel, so as not to hinder the processing of their cases before the Inter-American system.

2. To order Trinidad and Tobago to submit a report by June 30, 1998, on the measures taken in compliance with this Order, and to require the Inter-American Commission on Human Rights to submit its observations on this report within fifteen days of its receipt.

3. To summon Trinidad and Tobago and the Inter-American Commission on Human Rights to a public hearing on this matter at the seat of the Court on August 28, 1998, at 10:00 a.m.

2. The Order of the President of the Court of June 29, 1998, regarding the Request for Amplification of the Provisional Measures adopted by the Court in the Matter of the Republic of Trinidad and Tobago to include Darrin Roger Thomas.

3. The Order of the President of the Court of July 13, 1998, regarding the Request for Amplification of the Provisional Measures adopted by the Court in the Matter of the Republic of Trinidad and Tobago to include Haniff Hilaire.

4. The communication of July 17, 1998, received in the Secretariat of the Court on July 21, 1998, in which the Inter-American Commission on Human Rights (hereinafter "the Commission"), pursuant to Article 63(2) of the American Convention on Human Rights (hereinafter "the American Convention" or "the Convention") and Article 25 of the Rules of Procedure of the Court (hereinafter "the Rules of Procedure"), submitted a request for the amplification of the provisional measures adopted by the Court in the James, Briggs, Noel, Garcia and Bethel Cases, to include Denny Baptiste, whose Case (11.840) is currently pending before the Commission against the Republic of Trinidad and Tobago (hereinafter "the State" or "Trinidad and Tobago").

That in this communication, the Commission requested the Court to order

that the Republic of Trinidad and Tobago take the measures necessary to stay the execution of Mr. Denny Baptiste until such time as the Commission has had the opportunity to examine and decide Case No. 11.840, in accordance with the norms and procedures specified in the American Convention and the applicable Regulations.

5. The facts stated in the Commission's request, which are summarized as follows:

a) the petition on behalf of Denny Baptiste was presented to the Commission on November 17, 1997, and a supplementary complaint was filed on December 12, 1997. These were transmitted to the State on November 24, 1997 and January 12, 1998, respectively;

b) the Commission opened the Case on November 24, 1997, and requested the State to respond to the allegations in the petition within 90 days and to provide precautionary measures, by staying the execution of Mr. Baptiste until such time as the Commission has had the opportunity to examine this case and to issue its decision;

c) the State responded to the Commission's request for information on January 16, 1998. It informed the Commission, *inter alia*, that the "Instructions" "*are deemed to apply to the communication of Denny Baptiste*";

[Instructions Relating to Applications from persons under Sentence of Death issued by the Government of Trinidad and Tobago on October 13, 1997];

d) at no time did the State respond to the Commission's request for precautionary measures;

e) according to the Commission, the six month period, set forth under the Instructions, expired on July 16, 1998. No warrant of execution has yet been issued in Mr. Baptiste's case.

6. The working agenda of the Court, according to which the XLI Regular Session will be held from August 24 to September 5, 1998, at its seat in San Jose, Costa Rica.

CONSIDERING:

1. That Trinidad and Tobago has been a State Party to the American Convention since May 28, 1991, and that it accepted the jurisdiction of the Court on the same day.

2. That Article 63(2) of the Convention provides that:

[i]n cases of extreme gravity and urgency, and when necessary to avoid irreparable damage to persons, the Court shall adopt such provisional measures as it deems pertinent in matters it has under consideration. With respect to a case not yet submitted to the Court, it may act at the request of the Commission.

3. That, according to the allegations of the Commission, it has not had the opportunity to complete its examination of the complaint and to issue its decision in Case 11.840. Consequently, the situation, as described by the Commission in its request, constitutes a *prima facie* case of extreme gravity and urgency which could result in irreparable damage to the alleged victim in said Case.

4. That Article 25(4) of the Rules of Procedure provides that:

[i]f the Court is not sitting, the President, in consultation with the Permanent Commission and, if possible, with the other judges, shall call upon

the government concerned to adopt such urgent measures as may be necessary to ensure the effectiveness of any provisional measures subsequently ordered by the Court at its next session.

5. That the execution of the death penalty in the case of the Denny Baptiste would necessarily affect the Court's consideration of the Commission's request for provisional measures, by rendering moot the object of any eventual decision in his favor.

6. That the Case referred to in the Commission's request has not been submitted to the Court, and, therefore, the adoption of urgent measures does not imply a decision on the merits of the existing controversy between the petitioners and the State. By adopting urgent measures, this Presidency is ensuring that the Court may carry out effectively its conventional mandate.

7. That, given the aforementioned reasons, it is pertinent to call upon Trinidad and Tobago to adopt such urgent measures as may be necessary to preserve the life and physical integrity of Denny Baptiste, so that the Court may consider the request of the Commission after the hearing on provisional measures in the related Cases, to be held on August 28, 1998, during the Court's XII Regular Session.

8. That it is appropriate to require the State to inform the Court on the urgent measures it has taken in compliance with this Order, as well as its observations on the Commission's request and to submit such information for the consideration of the Court during its XI.I Regular Session.

NOW THEREFORE:

**THE PRESIDENT OF THE INTER-AMERICAN COURT
OF HUMAN RIGHTS,**

in consultation with the Court and pursuant to Article 63(2) of the American Convention on Human Rights and Article 25(4) of the Rules of Procedure,

DECIDES:

1. To require the Republic of Trinidad and Tobago to take all measures necessary to preserve the life and physical integrity of Denny Baptiste, so that the Court may examine the pertinence of the request of the Inter-American Com-

mission on Human Rights to amplify the provisional measures adopted in the James, Briggs, Noel, Garcia and Bethel Cases.

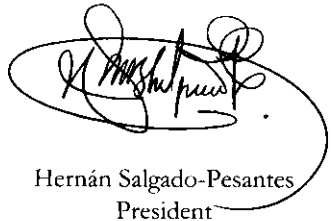
2. To require the Republic of Trinidad and Tobago to submit an urgent communication to the Inter-American Court of Human Rights no later than July 24, 1998, on the measures taken in compliance with this Order, as well as its observations on the measures requested by the Inter-American Commission on Human Rights, so that this information can be studied by the Court.

3. To require the Inter-American Commission on Human Rights to present its observations on the urgent communication submitted by the State within two days of the receipt of said document.

4. To submit the request of the Inter-American Commission on Human Rights, this Order, and the urgent communication that will be presented by the Republic of Trinidad and Tobago for the consideration of the Inter-American Court of Human Rights during the related hearing to be held on August 28, 1998, at its XLI Regular Session.



Víctor M. Rodríguez-Rescia
Deputy Secretary *a.i.*

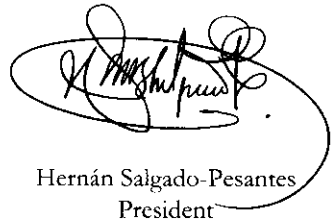


Hernán Salgado-Pesantes
President

So ordered,



Víctor M. Rodríguez-Rescia
Deputy Secretary *a.i.*



Hernán Salgado-Pesantes
President

SECRETARÍA DE LA CORTE

San José, 30 de octubre de 2000
REF: CDH-S/727

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el propósito de acusar recibo de la nota del Ilustrado Gobierno de Colombia, recibida el día de hoy en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la cual solicitó una prórroga de 10 días para presentar el primer informe sobre la solicitud de medidas provisionales relacionadas con la Comunidad de Paz de San José de Apartadó (Caso N° 12.325).

Al respecto, me permito informarle, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, Juez Antônio Cançado Trindade, que se ha otorgado al Estado plazo hasta el 6 de noviembre de 2000 para la presentación del escrito de referencia, ya que el mismo deberá ser puesto en conocimiento de la Corte durante el XXIV Período Extraordinario de Sesiones, que se celebrará en el mes de noviembre.

Hago propicia esta ocasión para reiterarle las muestras de mi más alta y distinguida consideración.



Renzo Pomí
Secretario adjunto

Excelentísimo señor
Guillermo Fernández de Soto
Ministro de Relaciones Exteriores
Santafé de Bogotá DC., Colombia

SECRETARÍA DE LA CORTE

San José, 28 de septiembre de 2000

REF.: CDH-S/591

Señora Secretaria:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el propósito de acusar recibo de la nota del Estado mexicano, recibido en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el día de ayer, mediante la cual solicitó una prórroga de 15 días para presentar el informe sobre las medidas provisionales dictadas en el caso Digna Ochoa y Plácido y otros.

Al respecto, me permito informarle, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, Juez Antônio Cançado Trindade, que se ha otorgado al Estado plazo hasta el 13 de octubre de 2000 para la presentación del escrito de referencia.

Asimismo, me permito transmitirle copia del escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recibido el día 26 de septiembre de 2000 en la Secretaría, mediante el cual presentó sus observaciones al quinto informe del Estado mexicano en relación con las presentes medidas provisionales.

Hago propicia la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



Renzo Pomí
Secretario adjunto

Excelentísima señora
Rosario Green Macías
Secretaria de Relaciones Exteriores
México 5, DF., México

Fax.: (525) 327-3188

SECRETARÍA DE LA CORTE

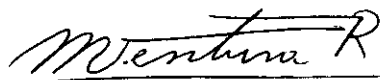
San José, 30 de mayo de 2001
REF.: CDH-11.730-321

Señor Agente:

Tengo el honor de dirigirme al señor agente con el propósito de referirme a la nota de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2001 mediante la cual se solicitan sus observaciones sobre las medidas provisionales solicitadas por el señor Gustavo Cesti Hurtado, en relación con el caso Cesti Hurtado, en trámite ante esta Corte.

Teniendo en cuenta las dificultades registradas en la comunicación de la nota referida, cumpla con transmitirle copia de la misma y sus anexos, y le comunico que la Corte ha decidido prorrogar el plazo otorgado al Estado para la presentación de sus observaciones del 29 de mayo de 2001 hasta el 1 de junio del mismo año.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Señor
Patricio Rubio Correa
Agente del Ilustrado Gobierno del Perú
Embajada de la República del Perú
Ciudad de San José

SECRETARÍA DE LA CORTE

San José, 27 de marzo de 2001

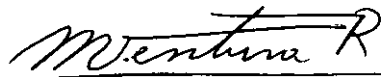
REF.: CDH/11.129-323

Señor agente:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia a efectos de solicitarles el envío, a la brevedad posible, del décimo cuarto informe del Ilustrado Gobierno de Guatemala sobre el estado de las medidas provisionales adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Bámaca Velásquez*.

De acuerdo con la Resolución de la Corte de 29 de agosto de 1998, el Ilustrado Gobierno de Guatemala debe presentar dichas comunicaciones cada dos meses, plazo que venció el pasado 12 de marzo.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las muestras de mi consideración más alta y distinguida.



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Excelentísimo señor
Embajador Jorge Mario García Laguardia
Agente del Ilustrado Gobierno de Guatemala
Embajada de Guatemala
Ciudad de San José

3- Levantamiento de las medidas provisionales

i. *Solicitud de levantamiento de las medidas provisionales*

- Caso Blake. *Carta de la Secretaría, 21 de junio de 2000.* Siguiendo instrucciones del Presidente, se indica a la Comisión que ante la solicitud del Estado de levantamiento de medidas provisionales y la oposición de la Comisión, la Corte considera necesario para tomar una decisión escuchar los argumentos de la Comisión. Se le concede plazo para que presente sus observaciones al respecto.665

- Medidas Provisionales Clemente Teherán y otros. *Carta de la Secretaría, 21 de enero de 2000.* Siguiendo instrucciones del Presidente, se solicita a la Comisión que informe datos que debidamente fundamenten la solicitud de la Comisión de levantamiento de las medidas provisionales.666

- Medidas Provisionales Clemente Teherán y otros. *Carta del Presidente, 2 de febrero de 2000.* Referente a la solicitud de levantamiento de medidas provisionales, en la cual señala que la situación descrita por la Comisión genera preocupación en la Corte puesto que no cuenta con información fidedigna que pueda determinar si la situación de riesgo para los beneficiarios ha cesado, o si por el contrario persiste. Se solicita información detallada sobre el estado de las medidas provisionales y la situación de los beneficiarios de las mismas.667

- Medidas Provisionales Clemente Teherán y otros. *Carta de la Secretaría, 13 de diciembre de 1999*. Se transmite copia al Estado de el escrito de la Comisión en el cual se solicita el levantamiento de las medidas provisionales. . . .668

- Medidas Provisionales Vogt. *Carta de la Secretaría, 29 de octubre de 1997*. Se acusa recibo de escrito de la Comisión en el cual manifiesta que las medidas pueden ser levantadas, en el entendido de que la Comisión seguirá monitoreando la situación669

ii. Resolución de levantamiento de las medidas provisionales

- Caso Cesti Hurtado. *Resolución de la Corte, 14 de agosto de 2000*. Se resuelve levantar y dar por concluidas las medidas provisionales ordenadas por la Corte en el caso, así como archivar el expediente de medidas provisionales.670

- Caso Paniagua Morales y otros. *Resolución de la Corte, 27 de noviembre de 1998*. Se resuelve levantar y dar por concluidas las medidas provisionales.674

SECRETARÍA DE LA CORTE

San José, 21 de junio de 2000
REF: CDH-11.219/478

Señores delegados:

Tengo el honor de dirigirme a ustedes a efectos de referirme a la solicitud hecha por el Estado de Guatemala de levantamiento de las medidas provisionales adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Blake.

Al respecto, el Presidente de la Corte, Juez Antônio Cançado Trindade, tomó nota de la posición de la Comisión en el sentido de que dichas medidas deben ser mantenidas. Sin embargo, a efectos de que la Corte pueda decidir sobre la solicitud del Estado es necesario contar con los fundamentos por los cuales la Comisión se opone a la misma.

Siguiendo instrucciones del Presidente, solicito a ustedes tengan a bien remitir la información mencionada a más tardar el 10 de julio del presente año.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a los señores delegados las muestras de mi más alta y distinguida consideración.



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Señores

Claudio Grossman y Domingo E. Acevedo, delegados
Comisión Interamericana de Derechos Humanos
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C. 20006
U.S.A.

SECRETARÍA DE LA CORTE

San José, 21 de enero de 2000

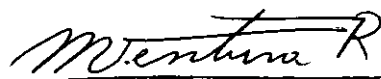
REF: CDH-S/034

Señor Secretario Ejecutivo:

Tengo el honor de dirigirle la presente, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, con el propósito de solicitarle que informe, a más tardar el próximo viernes 28 de los corrientes, datos que debidamente fundamenten la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de levantamiento de las medidas provisionales adoptadas por la Corte en el caso Clemente Teherán y otros (No. 11.858).

Dicha información será puesta en consideración de la Corte durante su XLVII Período Ordinario de Sesiones.

Hago propicia la ocasión para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Señor

Jorge E. Taiana, Secretario Ejecutivo

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1889 F Street, N. W.

Washington, D.C. 20006 U.S.A.

EL PRESIDENTE DE LA CORTE

San José, 2 de febrero de 2000

Señor Secretario Ejecutivo:

Tengo el agrado de dirigirle la presente, tras haber sido comisionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a efectos de referirme a las medidas provisionales ordenadas por la Corte en el Caso Clemente Teherán (Caso No. 11.858).

En sus comunicaciones de 10 de diciembre de 1999 y de 29 de enero de 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó a la Corte levantar dichas medidas debido a que “ya no resulta[ba] indicado a la luz del artículo 63(2) de la Convención Americana [sobre Derechos Humanos]”. En el segundo escrito, la Comisión manifestó, como fundamento de su solicitud, que los peticionarios “no ha[abía]n logrado mantener contacto con las personas protegidas por las medidas”.

La situación descrita por la Comisión genera preocupación en este Tribunal puesto que no cuenta con información fidedigna que pueda determinar si la situación de riesgo para los beneficiarios ha cesado o, si por el contrario, persiste.

A fin de que la Corte tenga los elementos necesarios para considerar el fundamento de la solicitud de levantamiento de las medidas provisionales referidas, solicito a usted que informe detalladamente, una vez que establezca contacto con las personas protegidas, sobre el estado de las medidas provisionales y la situación de dichas personas.

Aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi distinguida consideración.



Antônio A. Cançado Trindade
Presidente

Señor

Jorge E. Taiana, Secretario Ejecutivo
Comisión Interamericana de Derechos Humanos
1889 F Street, N. W.
Washington, D.C. 20006 U.S.A.

SECRETARÍA DE LA CORTE

San José, 13 de diciembre de 1999

REF: CDH-S/1435

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a vuestra Excelencia con el propósito de transmitirle copia del escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 10 de los corrientes, recibido el mismo día en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante el cual solicitó el levantamiento de las medidas provisionales ordenadas por la Corte el 23 de marzo de 1998 y ratificadas el 29 de enero de 1999 en el caso Clemente Teherán y otros (No. 11,858).

Hago propicia la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Excelentísimo señor
Guillermo Fernández de Soto
Ministro de Relaciones Exteriores
Santafé de Bogotá, Colombia

SECRETARÍA DE LA CORTE

San José, 29 de octubre de 1997

REF: CDH-S/948

Señor delegado:

Tengo el agrado de dirigirle la presente con el propósito de acusar recibo del escrito, recibido el día de ayer en esta Secretaría, mediante el cual la Comisión manifiesta que las medidas provisionales adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Vogt (No. 11.497) pueden ser levantadas en el entendido que *“la Comisión continuará monitoreando la situación”*.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al señor delegado las muestras de mi consideración más distinguida.



Manuel F. Ventura Robles
Secretario

Doctor
Claudio Grossman, delegado
Comisión Interamericana de
Derechos Humanos
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C. 20006
U.S.A.

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 14 DE AGOSTO DE 2000**

**MEDIDAS PROVISIONALES
ORDENADAS POR LA CORTE EN
EL CASO CESTI HURTADO**

VISTOS:

1. La resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”) de 11 de septiembre de 1997, mediante la cual requirió al Estado del Perú (en adelante “el Estado” o “el Perú”) la adopción de medidas provisionales a favor del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado para asegurar su integridad física, psíquica y moral, en el marco del caso Cesti Hurtado, que se encuentra en trámite ante este Tribunal.
2. La resolución de la Corte de 21 de enero de 1998 por la cual requirió al Estado que mantuviera las medidas provisionales adoptadas para asegurar la integridad personal del señor Cesti Hurtado y que permitiera al mismo recibir el tratamiento médico de su elección.
3. La resolución de la Corte de 3 de junio de 1999 por la que ordenó al Estado la ampliación de las medidas provisionales para asegurar la integridad física y psíquica de las señoras Carmen Judith Cardó Guarderas, Margarita del Carmen Cesti Cardó y del señor Gustavo Cesti Cardó, familiares del señor Cesti Hurtado.
4. La sentencia de fondo dictada por la Corte el 29 de septiembre de 1999 sobre este caso.
5. El escrito del señor Cesti Hurtado de 12 de noviembre de 1999, mediante el cual comunicó a la Corte que había sido liberado el 11 de noviembre de 1999, aunque desconocía los términos en que se produjo su libertad.
6. La resolución de la Corte de 19 de noviembre de 1999 mediante la cual requirió al Estado mantener las medidas necesarias para proteger la vida e integridad física y psíquica del señor Cesti Hurtado y sus familiares.

7. El informe del Estado de 19 de enero de 2000 en el que indicó las acciones tomadas a través de los órganos competentes de la jurisdicción interna con el fin de garantizar la integridad personal de los beneficiarios de las medidas. Asimismo, expresó que ya no se configuraban los requisitos de “extrema gravedad y urgencia” que habían dado lugar a la adopción de las medidas provisionales.

8. El informe del Estado de 17 de abril de 2000 por medio del cual manifestó que las acciones adoptadas para garantizar la integridad personal de los beneficiarios se habían mantenido inalterables desde su último informe (*supra* 7), sin que se registrara reclamo alguno de parte de los mismos beneficiarios. Añadió que la integridad personal del señor Cesti Hurtado y la de su familia se encontraban debidamente garantizadas y, por último, solicitó a la Corte dar por concluido el trámite de medidas provisionales adoptadas a favor del señor Cesti Hurtado y sus familiares.

9. La nota de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) de 28 de abril de 2000 mediante la cual expresó su consentimiento a la solicitud del Estado de levantamiento de las medidas provisionales (*supra* 7 y 8). La Comisión agregó que se encontraba de acuerdo con dicho levantamiento debido a que el señor Cesti Hurtado ya había sido liberado y a que la Comisión había incorporado en su demanda de reparaciones un capítulo sobre el agravamiento en la salud del señor Cesti a causa de su encarcelamiento y de la atención médica que se le había brindado.

CONSIDERANDO:

1. Que el Perú es Estado Parte en la Convención Americana, cuyo artículo 1.1 señala el deber que tienen los Estados Partes en ella de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, y que el 21 de enero de 1981 reconoció la competencia de esta Corte, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención.

2. Que en el presente caso el Estado y la Comisión manifestaron a la Corte que las circunstancias de extrema gravedad y urgencia que motivaron la adopción de medidas provisionales ya no existen, hecho que se demuestra con la puesta en libertad del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, y que la seguridad del señor Cesti Hurtado y la de sus familiares no parecen estar en riesgo actualmente.

3. Que han terminado las razones que motivaron a que esta Corte dictara medidas provisionales en el presente caso.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 25 de su Reglamento,

RESUELVE:

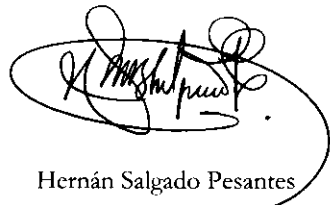
1. Levantar y dar por concluidas las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus resoluciones de 11 de septiembre de 1997 y 3 de junio de 1999 a favor del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado y de sus familiares, señoras Carmen Judith Cardó Guarderas, Margarita del Carmen Cesti Cardó y señor Gustavo Cesti Cardó.
2. Comunicar la presente resolución al Estado y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
3. Archivar el expediente relativo a las medidas provisionales en este caso.



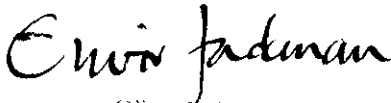
António A. Cançado Trindade
Presidente



Máximo Pacheco Gómez



Hernán Salgado Pesantes



Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli



Sergio García Ramírez



Carlos Vicente de Roux Rengifo

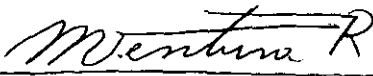


Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



António A. Cançado Trindade
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1998**

**MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS POR LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CASO PANIAGUA MORALES Y OTROS Y
VÁSQUEZ Y OTROS (N. 11.448)**

VISTOS:

1. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) de 5 de febrero de 1998, mediante el cual solicitó a la Corte que adoptara “medidas provisionales para proteger la vida e integridad física de los miembros de la familia Vásquez, entre ellos, Oscar Humberto Vásquez, Raquel Solórzano, Thelma Judith de Vásquez, Marvin Vásquez y Lydia de Vásquez”. La Comisión indicó que dicha solicitud se hizo respecto de dos casos contra la República de Guatemala (en adelante “el Estado” o “Guatemala”): el caso Paniagua Morales y otros, actualmente en trámite ante la Corte y el caso Vásquez y otros (número 11.448), actualmente en trámite ante la Comisión.

2. La resolución del Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”) de 10 de febrero de 1998, mediante la cual decidió

1. Requerir al Estado de Guatemala que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para asegurar eficazmente la integridad física y psíquica de los miembros de la familia Vásquez, entre ellos, los señores Oscar Humberto Vásquez, Raquel de Jesús Solórzano, Thelma Judith de Vásquez, Marvin Vásquez y Lydia de Vásquez y para investigar el ataque y las amenazas que sufrió el primero de ellos.

2. Requerir al Estado de Guatemala que presente a la Corte, dentro de un plazo de cinco días hábiles a partir de que la presente resolución le sea notificada, un primer informe sobre las medidas concretas adoptadas para proteger a dichas personas.

3. Solicitar a la Comisión Interamericana que presente a la Corte sus observaciones al informe inicial del Estado de Guatemala dentro de un plazo de quince días a partir de que éste le sea transmitido.
 4. Requerir al Estado de Guatemala que, después de la presentación de su primer informe, continúe presentando cada dos meses sus informes sobre las medidas adoptadas.
 5. Solicitar a la Comisión Interamericana que presente sus observaciones a los informes periódicos del Estado dentro de un plazo de seis semanas a partir de que éstos le sean transmitidos.
 6. Poner la presente resolución a la consideración de la Corte durante su próximo Período Ordinario de Sesiones para los efectos pertinentes.
3. La Resolución de la Corte de 19 de junio de 1998 en la cual decidió:
1. Ratificar la resolución de su Presidente de 10 de febrero de 1998.
 2. Requerir al Estado de Guatemala que mantenga las medidas adoptadas en cumplimiento de lo ordenado por el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para asegurar eficazmente la integridad personal de los miembros de la familia Vásquez, entre ellos, los señores Oscar Humberto Vásquez, Raquel de Jesús Solórzano, Thelma Judith de Vásquez, Marvin Vásquez y Lydia de Vásquez y que informe al Tribunal sobre las medidas que ha tomado para investigar el ataque y las amenazas que sufrió el primero de ellos.
 3. Requerir al Estado de Guatemala que continúe presentando cada dos meses sus informes sobre las medidas adoptadas.
 4. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente, sin dilación, sus observaciones a los informes periódicos del Estado dentro de un plazo de seis semanas a partir de que éstos le sean transmitidos.
4. El escrito de la Comisión de 24 de noviembre de 1998 en el cual informó que “*considera que [las medidas adoptadas por la Corte en estos casos] podrían ser levantadas?*” ya que los peticionarios le han indicado que “*la situación de seguridad de*

las personas nombradas ha mejorado en el reciente período y creen que sería procedente que esa Corte ordene el retiro de las medidas ordenadas.” Asimismo, señaló que

[l]a [Comisión] considera que tanto una solicitud de medidas provisionales como prórroga de las mismas solamente debería ser sometida cuando las circunstancias señalan una situación actual “de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas”. Consecuentemente, si las circunstancias actuales no requieren la aplicación de tales medidas especiales, ellas pueden ser levantadas.

También señaló que

[p]roporcion[ó] esta información a la Honorable Corte en el entendido que la Comisión continuará monitoreando la situación en referencia dentro del marco de su tramitación del caso y, si la situación lo mereciera, en el futuro solicitaría nuevamente la disposición de tales medidas.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que

[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

2. Que en el presente caso, de acuerdo con el escrito de la Comisión, ya no existe la situación de extrema gravedad y urgencia que motivó la adopción de las medidas provisionales.

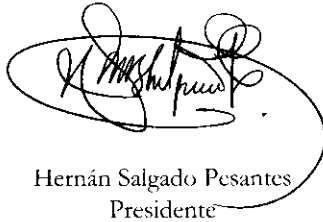
POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

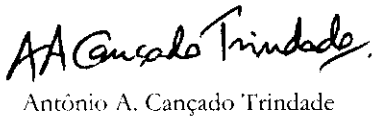
en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25.1 y 25.2 de su Reglamento

RESUELVE:

1. Levantar y dar por concluidas las medidas provisionales ordenadas en su resolución de 19 de junio de 1998.
2. Comunicar la presente resolución al Gobierno de la República de Guatemala y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
3. Archivar el expediente.



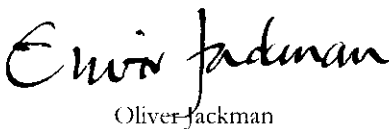
Hernán Salgado Pesantes
Presidente



Antônio A. Caçado Trindade



Máximo Pacheco Gómez



Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli



Sergio García Ramírez



Carlos Vicente de Roux Rengifo

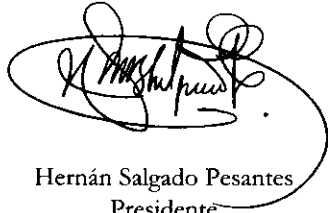


Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Manuel E. Ventura Robles
Secretario



Hernán Salgado Pesantes
Presidente

4- Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre medidas provisionales

i. Plazo

- Medidas Provisionales Álvarez y otros. *Carta de la Secretaría, 1 de junio de 1998*. Se le otorga a la Comisión un plazo para la presentación de sus observaciones a las medidas provisionales adoptadas por el Tribunal en su última Resolución.681

- Medidas Provisionales Giraldo Cardona. *Resolución del Presidente, 28 de octubre de 1996*. Se requiere al Estado que en un plazo, y después periódicamente, informe a la Corte sobre las medidas urgentes adoptadas, y se otorga a la Comisión plazo para que presente sus observaciones a dichos informes.682

- Medidas Provisionales James y otros. *Resolución de la Corte, 14 de junio de 1998*. Se le otorga al Estado un plazo para que presente un informe sobre las medidas provisionales y se otorga otro plazo a la Comisión para que presente sus observaciones a dicho informe.689

ii. Solicitud de prórroga

- Medidas Provisionales Digna Ochoa y Plácido y otros. *Carta de la Secretaría, 2 de febrero de 2001*. Se indica a la Comisión que se le ha otorgado prórroga para la presentación de las observaciones al escrito del informe del Estado sobre medidas provisionales.695

- Medidas Provisionales Digna Ochoa y Plácido y otros. *Carta de la Secretaría, 18 de mayo de 2001*. Se indica a la Comisión que se le ha otorgado prórroga para la presentación de las observaciones al escrito del informe del Estado sobre medidas provisionales.696

- Medidas Provisionales Haitianos y Dominicanos de origen haitiano en República Dominicana. *Carta de la Secretaría, 20 de febrero de 2001*. Se le otorga prórroga a la Comisión para que presente su respuesta al informe del Estado. . .697

iii. Solicitud de envío

- Medidas Provisionales Comunidad de Paz de San José de Apartadó. *Carta de la Secretaría, 27 de marzo de 2001*. Se solicita a la Comisión el envío de las observaciones al informe del Estado sobre medidas provisionales.698

- Medidas Provisionales Giraldo Cardona. *Carta de la Secretaría, 19 de junio de 2001*. Se solicita a la Comisión el envío de las observaciones al informe del Estado sobre medidas provisionales.699

- Caso Paniagua Morales y otros. *Carta de la Secretaría, 18 de abril de 2001*. Se solicita a la Comisión el envío de las observaciones al informe del Estado sobre medidas provisionales.700

SECRETARÍA DE LA CORTE

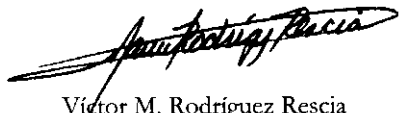
San José, 1 de junio de 1998
REF.: CDH-S/541

Señor delegado:

Tengo el agrado de dirigirle la presente con el propósito de transmitirle copia del escrito del Ilustrado Gobierno de Colombia, recibido el 29 de mayo de 1998 en esta Secretaría, mediante el cual solicita una prórroga de quince días para presentar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos su informe sobre el cumplimiento de las medidas provisionales adoptadas por el Tribunal en el caso Álvarez y otros.

Al respecto, le informo que el Presidente de la Corte, Juez Hernán Salgado Pesantes, ha concedido dicha prórroga hasta el 12 de junio de 1998. Igualmente, ha prorrogado hasta el mismo día el plazo para la presentación de los puntos de vista de la Comisión sobre dichas medidas.

Hago propicia la ocasión para reiterar al señor delegado las seguridades de mi consideración más distinguida.



Víctor M. Rodríguez Rescia
Secretario adjunto *a.i.*

Señor
Robert Goldman, delegado
Comisión Interamericana de Derechos Humanos
1889 F Street, N. W.
Washington, D.C. 20006 U.S.A.

SECRETARÍA DE LA CORTE

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 28 DE OCTUBRE DE 1996**

**MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CASO GIRALDO CARDONA

VISTOS:

1. El escrito de 18 de octubre de 1996, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) somete a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”), en virtud de los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y 24 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), una solicitud de medidas provisionales en favor de la Hermana Noemy Palencia, Islena Rey Rodríguez, Gonzalo Zárate, Mariela de Giraldo y sus dos menores hijas Sara y Natalia Giraldo.

2. El escrito anterior de la Comisión en el cual solicitó a la Corte la adopción de las siguientes medidas provisionales:

1. Tomar todas las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad física y seguridad personal y evitar daños irreparables en favor de la Hermana Noemy Palencia, Islena Rey Rodríguez, Gonzalo Zárate, Mariela de Giraldo y sus dos menores hijas Sara y Natalia Giraldo, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que la República de Colombia tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención.

2. Requerir al Estado de Colombia, que adopte medidas eficaces para investigar los hechos denunciados contra los miembros del Comité Cí-

vico por los Derechos Humanos del Meta, a fin de sancionar a los responsables de estos actos y en particular la reciente ejecución del abogado Josué Giraldo Cardona.

3. Solicitar al Estado de Colombia que adopte las medidas que sean necesarias, para asegurar que las indicadas personas bajo constante amenaza, puedan continuar viviendo en su residencia habitual y retornar a sus hogares, brindándoles la seguridad de que no serán perseguidas o amenazadas por agentes del Gobierno o por particulares.

4. Requerir al Estado de Colombia que informe a la Honorable Corte, al más breve plazo posible, de las medidas concretas y efectivas tomadas para proteger a los demás miembros del Comité y a los familiares de Josué Giraldo Cardona.

5. Solicitar a la Corte una audiencia pública, para que la Comisión tenga la oportunidad de exponer, tan pronto como sea posible sobre la situación que se vive en este momento en la localidad de Villavicencio, en relación a las amenazas al Comité Cívico.

3. Los hechos alegados por la Comisión que fundamentan la solicitud se resumen de la siguiente manera:

a. El 5 de abril de 1995 un grupo de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos de Colombia, encabezadas por la Comisión Inter-congregacional de Justicia y Paz, presentaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una petición, según la cual desde el año de 1992 los integrantes del Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta habían sido sujetos de amenazas, hostigamientos y persecuciones y que desde dicho año se habían producido seis ejecuciones, tres desapariciones y dos personas habían sido obligadas a desplazarse internamente y buscaron asilo en el extranjero.

b. Durante 1995 se incrementó el asedio contra el Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta por parte de grupos paramilitares los cuales, a través de eventos públicos y llamadas telefónicas, amenazaban a los organismos de derechos humanos presentes en la zona.

c. En 1995 los peticionarios presentaron varios escritos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para ratificar la solicitud de medidas cautelares. El 31 de agosto de 1995 los peticionarios señala-

ron por escrito que “[l]a situación de inminente peligro contra sus vidas que corrían los defensores de los derechos humanos no había cambiado en absoluto; que por el contrario se tenía conocimiento de hechos y circunstancias, que hacían temer que se estuviese preparando un atentado, dirigido a eliminar al Presidente del Comité, Doctor JOSUÉ GIRALDO CARDONA”. además, la solicitud señalaba que hasta esta fecha no se habían recibido respuestas certeras y efectivas en torno a esta situación de parte del Estado colombiano.

d. En respuesta a dichas amenazas, el 22 de noviembre de 1995, la Comisión Interamericana solicitó medidas cautelares al Gobierno colombiano en favor de los integrantes del Comité Cívico, incluyendo al señor Josué Giraldo Cardona. A dicha solicitud, el Gobierno colombiano respondió, el 5 de enero de 1996, que “[l]a *Consejería Presidencial para la Defensa, Promoción y Protección de los Derechos Humanos... realizó gestiones al más alto nivel a fin de que se brindara protección a los miembros del comité*”. Además, señaló que la Fiscalía General de la Nación había iniciado una averiguación y que la Policía Nacional había coordinado algunas acciones para brindar seguridad a las personas afectadas pero que dicha seguridad se suspendió porque el Comité cesó provisionalmente sus labores de promoción de derechos humanos y que se había formado una Comisión Interinstitucional para diagnosticar la situación de derechos humanos en el Meta.

e. En enero de 1996 las amenazas en contra del Comité se intensificaron lo cual motivó que el Presidente del Comité Cívico, Josué Giraldo Cardona, abandonara temporalmente el país y que la Junta Directiva del Comité Cívico cerrara definitivamente su sede. Al regresar el señor Giraldo al país, después de participar en el período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 1996, continuaron las amenazas en su contra y supuestamente “un grupo paramilitar se instaló en Villavicencio con el exclusivo objeto de asesinar a Josué Giraldo [Cardona].” Este hecho fue reiteradamente denunciado ante la Fiscalía General de la Nación sin que se obtuvieran resultados.

f. A pesar de la solicitud de medidas cautelares de la Comisión al Gobierno, el 13 de octubre de 1996, Josué Giraldo Cardona fue asesinado a tiros por un desconocido frente a su casa en la ciudad de Villavicencio, mientras jugaba con sus hijas, Sara y Natalia (éstas dos presenciaron el asesinato de su padre), y en presencia del ciudadano norteamericano Michael López. El asesino, después de rematar al Sr. Giraldo, se fue en una moto por la vía que conduce al Municipio de Acacias donde se en-

cuentra la sede de la séptima brigada del Ejército, que ha sido denunciado por los grupos de derechos humanos por apoyar a los grupos paramilitares de la Región del Meta.

g. Actualmente la esposa de Josué Giraldo Cardona, Mariela de Giraldo, y sus dos hijas, Sara y Natalia, se encuentran atemorizadas y con grave riesgo de que se atente contra sus vidas. La Comisión señala que en otros casos parecidos “*también se ha atentado contra los familiares de las víctimas, como en el caso de Luis Guillermo Pérez, cuya familia ha sido hostigada*”. El otro testigo del asesinato, el abogado norteamericano Michael López, debió abandonar el país por la situación en que se encontraba.

h. Asimismo, el 17 de octubre de 1996 los peticionarios solicitaron a la Comisión Interamericana que, de acuerdo con el artículo 63.2 de la Convención, aquella solicitara a la Corte la adopción de medidas provisionales para proteger la vida y la integridad física de la Hermana Noemy Palencia, Islena Rey Rodríguez, Gonzalo Zárate, Mariela de Giraldo y sus dos hijas Sara y Natalia Giraldo.

4. El escrito de la Comisión del 22 de octubre de 1996 en el que señala que en esa fecha fue abierto el caso número 11.690 ante la Comisión y que

las medidas cautelares solicitadas al Gobierno de Colombia por la Comisión con fecha 22 de noviembre de 1995... comprendían a Islena Rey Rodríguez, Hna. Noemy Palencia, y Gonzalo Zárate, y a otros integrantes del Comité de Derechos Humanos del Departamento del Meta, incluyendo a Josué Giraldo Cardona. Las medidas solicitadas por la Comisión no incluían a Mariela de Giraldo, esposa de Josué Giraldo Cardona, y sus hijas menores de edad, Sara y Natalia. Dada la extrema urgencia de la situación y el hecho de que las medidas cautelares de la Comisión no habían funcionado para proteger a Josué Giraldo Cardona, la Comisión decidió no solicitar medidas cautelares a favor de estas personas después del asesinato del Sr. Giraldo, solicitando en su lugar directamente a la Corte la adopción de medidas provisionales, de conformidad con el artículo 63.2 de la Convención.

CONSIDERANDO:

1. Que Colombia es Estado Parte en la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973 y que el 21 de junio de 1985 aceptó la competencia de la Corte.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, en casos de *“extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas”*, la Corte, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá, a solicitud de la Comisión, tomar las medidas provisionales que considere pertinentes.

3. Que en los términos del artículo 24.4 del Reglamento de la Corte:

[s]i la Corte no estuviere reunida, el Presidente, en consulta con la comisión permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno interesado que tome las medidas urgentes necesarias y que actúe de manera tal que las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones, tengan los efectos pertinentes.

4. Que el artículo 1.1 de la Convención señala el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

5. Que los antecedentes violentos y los nuevos hechos de violencia y agresión contra los miembros del Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta, ocurridos desde 1992, constituyen una situación de inminente y grave peligro para los miembros de dicho Comité.

6. Que la Comisión Interamericana ha solicitado medidas cautelares las cuales *“han demostrado no ser eficaces ni haber producido los efectos requeridos, dado que no brindaron una protección efectiva a la vida e integridad personal de los miembros del Comité Cívico, y especialmente a su Presidente, asesinado el 13 de octubre”* del presente año y, por esta razón, se presentan circunstancias excepcionales que hacen necesario ordenar medidas urgentes para evitarles daños irreparables tanto a los demás miembros del Comité como a los familiares de Josué Giraldo Cardona.

7. Que es responsabilidad del Gobierno adoptar medidas de seguridad para todos los ciudadanos, compromiso que debe extremarse aún más con relación a quienes estén involucrados en asuntos ante órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos.

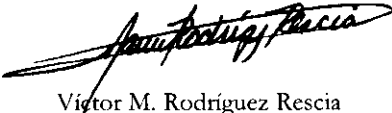
8. Que asimismo, el Gobierno de Colombia tiene la obligación de investigar los hechos que motivan esta solicitud de medidas provisionales a fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones pertinentes, particularmente en cuanto al asesinato de Josué Giraldo Cardona.

POR TANTO:**EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en consulta con los jueces de la Corte y con fundamento en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 24.4 de su Reglamento,

DECIDE:

1. Requerir al Gobierno de Colombia que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad física de la Hermana Noemy Palencia, Islena Rey Rodríguez, Gonzalo Zárate, Mariela de Giraldo y sus dos menores hijas Sara y Natalia Giraldo y evitarles daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Requerir al Gobierno de Colombia que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para asegurar que las indicadas personas, puedan continuar viviendo en su residencia habitual y retornar a sus hogares, brindándoles la seguridad de que no serán perseguidas o amenazadas por agentes del Gobierno o por particulares.
3. Requerir al Gobierno de Colombia que investigue los hechos denunciados contra los miembros del Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta, a fin de sancionar a los responsables de estos actos y en particular del asesinato de Josué Giraldo Cardona.
4. Requerir al Gobierno de Colombia que informe dentro de 15 días a la Corte, y posteriormente cada 30 días, a partir de su notificación, sobre las medidas urgentes que hubiese tomado y, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información en un plazo de 15 días contado desde su recepción.
5. Poner la presente resolución a la consideración de la Corte durante su próximo período de sesiones para los efectos pertinentes.

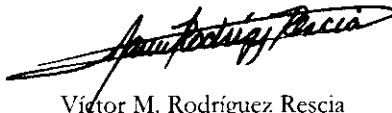


Víctor M. Rodríguez Rescia
Secretario adjunto *a.i.*



Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Comuníquese y ejecútese,



Víctor M. Rodríguez Rescia
Secretario adjunto *a.i.*



Héctor Fix-Zamudio
Presidente

EL PRESIDENTE DE LA CORTE

**ORDER OF THE
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS
OF JUNE 14, 1998**

**PROVISIONAL MEASURES REQUESTED BY THE
INTER-AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS
IN THE MATTER OF THE REPUBLIC OF
TRINIDAD AND TOBAGO**

JAMES, BRIGGS, NOEL, GARCIA AND BETHEL CASES

HAVING SEEN:

1. The communication of May 22, 1998, and its annexes, in which the Inter-American Commission on Human Rights (hereinafter the "Commission") submitted to the Inter-American Court of Human Rights (hereinafter "the Court"), pursuant to Article 63 (2) of the American Convention on Human Rights (hereinafter "the American Convention" or "the Convention") and Article 25 of the Rules of Procedure of the Court (hereinafter "the Rules of Procedure"), a request for provisional measures on behalf of Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony Garcia and Christopher Bethel (hereinafter "the alleged victims"), in connection with Cases 11.814, 11.815, 11.854, 11.855 and 11.857, respectively, currently pending before the Commission against the State of Trinidad and Tobago (hereinafter "the State" or "Trinidad and Tobago"). In the aforesaid communication, the Commission petitioned the Court

to request the Republic of Trinidad and Tobago to stay the executions of the individuals on "death row" in the five cases at issue until such time as the Commission has had the opportunity to examine and decide these cases pursuant to the Convention and the Commission's Regulations.

and set out the facts, which are summarized below:

- a) the alleged victims have been sentenced to death by the State;

b) the Cases, 11.814, 11.815, 11.854, 11.855, and 11.857, were presented to the Commission on behalf of the alleged victims between October 7 and December 17, 1997; in all of them the petitioners requested the adoption of precautionary measures in order to stay the imminent executions of the alleged victims until after the Commission had duly considered and decided their cases;

c) in each of the five cases, the petitioners allege to the Commission that the State has violated specific rights of the American Convention to the detriment of the alleged victims;

d) in each of the five cases, the Commission adopted and notified the State of the precautionary measures requested by the petitioners. However, the State did not respond to the requests for precautionary measures; and

e) the Commission has stated that it has at its disposal information to support the presumption that the executions of the five alleged victims are planned for June, 1998.

2. The Order of the President of the Court (hereinafter "the President") of May 27, 1998, in which he adopted urgent measures and decided:

1. To require the Republic of Trinidad and Tobago to take all measures necessary to preserve the lives of Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony Garcia and Christopher Bethel, so that the Court may examine the pertinence of the provisional measures requested by the Inter-American Commission on Human Rights.

2. To require the Republic of Trinidad and Tobago to inform the Inter-American Court of Human Rights by June 5, 1998, on the measures taken in compliance with this Order, as well as its observations on the measures requested by the Inter-American Commission on Human Rights so that this information can be studied by the Court.

3. To submit the request of the Inter-American Commission on Human Rights, this Order, and the report that will be presented by the Republic of Trinidad and Tobago for the consideration of the Inter-American Court of Human Rights during its XL Regular Session, to be held from 8 to 19, June 1998.

3. The observations of Trinidad and Tobago on the provisional measures requested by the Commission, presented on June 5, 1998, in which the State gave the reasons why, in its opinion, the execution of the alleged victims could not be stayed.

CONSIDERING:

1. That Trinidad and Tobago has been a State Party to the American Convention since May 28, 1991, and that it accepted the jurisdiction of the Court on the same day. This jurisdiction, based on Article 62(3) of the Convention, provides that the Court is empowered to hear "*all cases concerning the interpretation and application of the provisions*" of the Convention and, specifically, extends to the present matter, which refers to the application of Article 63(2) of the American Convention, according to which:

[i]n cases of extreme gravity and urgency, and when necessary to avoid irreparable damage to persons, the Court shall adopt such provisional measures as it deems pertinent in matters it has under consideration. With respect to a case not yet submitted to the Court, it may act at the request of the Commission.

2. That pursuant to Article 25 (1) of the Rules of Procedure:

[a]t any stage of the proceedings involving cases of extreme gravity and urgency and when necessary to avoid irreparable damage to persons, the Court may, at the request of a party or on its own motion, order whatever provisional measures it deems appropriate, pursuant to Article 63(2) of the Convention.

3. That the aforementioned Order of the President was issued in conformity with the provisions of the Convention and the Rules of Procedure and the information presented in the matter.

4. That, even though the Commission has not completed its consideration of Cases 11.814, 11.815, 11.854, 11.855 and 11.857, it has advised the Court that "[i]n each case the petitioner made a *prima facie* case alleging that the State violated one or more articles of the American Convention to the detriment of the defendant."

5. That the Cases included in the Request have not yet been submitted to the Court and the consideration of the issues at hand is, therefore, based not

upon the merits of said Cases but upon the State's procedural obligations as a Party to the American Convention.

6. That States Parties must respect the provisions of the American Convention in good faith (*pacta sunt servanda*), including those that facilitate proceedings before the protective bodies of the Inter-American system and ensure the fulfillment of the goals of those provisions. In view of this, and of the Convention's fundamental objective of guaranteeing the effective protection of human rights (Articles 51 and 63(2)), States Parties must not take any action that will frustrate the *restitutio in integrum* of the rights of the alleged victims.

7. That Article 29 of the American Convention provides that:

[n]o provision of this Convention shall be interpreted as:

a. permitting any State Party, group, or person to suppress the enjoyment or exercise of the rights and freedoms recognized in this Convention or to restrict them to a greater extent than is provided for herein.

8. That, should the State execute the alleged victims, it would create an irreparable situation and this conduct would be incompatible with the object and purpose of the Convention by disavowing the authority of the Commission and adversely affecting the very essence of the Inter-American system.

9. That the information presented by the Commission and the State allows the Court to conclude that a situation of "*extreme gravity and urgency*" exists, and it becomes imperative to order the State to adopt, without delay, the provisional measures necessary to preserve the life and physical integrity of the alleged victims, and to inform the Court about these measures no later than June 30, 1998.

10. That it is convenient to hear the arguments of the State and the Commission with regard to this matter in a public hearing.

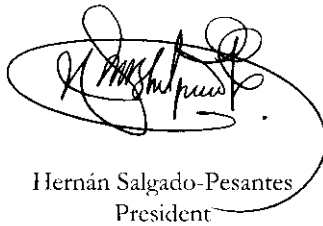
NOW THEREFORE:

THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS,

pursuant to the authority conferred by Article 63(2) of the American Convention on Human Rights and Article 25 of the Rules of Procedure,

RESOLVES:

1. To order Trinidad and Tobago to take all measures necessary to preserve the life and physical integrity of Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony Garcia and Christopher Bethel, so as not to hinder the processing of their cases before the Inter-American system.
2. To order Trinidad and Tobago to submit a report by June 30, 1998, on the measures taken in compliance with this Order, and to require the Inter-American Commission on Human Rights to submit its observations on this report within fifteen days of its receipt.
3. To summon Trinidad and Tobago and the Inter-American Commission on Human Rights to a public hearing on this matter at the seat of the Court on August 28, 1998, at 10:00 a.m.



Hernán Salgado-Pesantes
President

AA Cançado Trindade
Antônio A. Cançado Trindade



Máximo Pacheco-Gómez

Oliver Jackman
Oliver Jackman



Alirio Abreu-Burelli



Sergio García-Ramírez

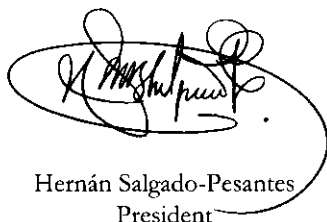


Carlos Vicente de Roux-Rengifo



Manuel E. Ventura-Robles
Secretary

So ordered,



Hernán Salgado-Pesantes
President



Manuel E. Ventura-Robles
Secretary

SECRETARÍA DE LA CORTE

San José, 2 de febrero de 2001

REF.: CDH-S/027

Señores delegados:

Tengo el honor de dirigirles la presente con el propósito de acusar recibo de la nota de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recibida el 1 de febrero de 2001 en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la cual solicitó una prórroga de 15 días para la presentación del escrito de observaciones de la Comisión al séptimo informe del Estado mexicano sobre las medidas provisionales dictadas en el Caso Digna Ochoa y Plácido y otros.

Al respecto, me permito informarles, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, Juez Antônio A. Cançado Trindade, que se ha otorgado a la Comisión plazo hasta el 16 de febrero del año en curso para la presentación del escrito de referencia.

Hago propicia la ocasión para reiterarles las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Señores

Carlos Ayala Corao y Hélio Bicudo, delegados
Comisión Interamericana de Derechos Humanos
1889 F. Street, N.W.
Washington, D.C. 20006 - U.S.A.

SECRETARÍA DE LA CORTE

San José, 18 de mayo de 2001

REF.: CDH-S/386

Señores delegados:

Tengo el honor de dirigirles la presente con el propósito de acusar recibo de la nota de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recibida el día 16 de mayo de 2001 en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la cual solicita una prórroga de 15 días para la presentación de sus observaciones al informe del Estado mexicano, respecto de las medidas provisionales dictadas en el caso Digna Ochoa y Plácido y otros (No. 12.229).

Al respecto, me permito informarle, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, Juez Antônio A. Cançado Trindade, que se ha concedido plazo a la Comisión hasta el 31 de mayo de 2001 para la presentación de dichas observaciones.

Hago propicia la ocasión para reiterarles las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Señores

Carlos Ayala Corao y Hélio Bicudo, delegados

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1889 F. Street, N.W.

Washington, D.C. 20006 - U.S.A.

SECRETARÍA DE LA CORTE

San José, 20 de febrero de 2001
REF.: CDH-S/175

Señor Secretario Ejecutivo:

Tengo el honor de dirigirla la presente con el propósito de acusar recibo del escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 17 de febrero de 2001, mediante la cual solicitó una prórroga de 20 días para dar respuesta al informe del Ilustrado Gobierno de la República Dominicana en relación con las medidas provisionales ordenadas por la Corte en el caso de personas haitianas y dominicanas de origen haitiano en la República Dominicana.

Al respecto, le informo que el señor Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez António A. Cançado Trindade, ha otorgado a la Comisión Interamericana la prórroga solicitada.

Hago propicia la ocasión para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



Manuel F. Ventura Robles
Secretario

Señor
Jorge E. Taiana, Secretario Ejecutivo
Comisión Interamericana de Derechos Humanos
1889 F. Street, N.W.
Washington, D.C. 20006 - U.S.A.

SECRETARÍA DE LA CORTE

San José, 27 de marzo de 2001

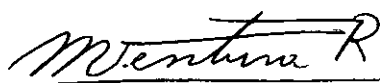
REF.: CDH-S/287

Señores delegados:

Tengo el honor de dirigirles la presente con el propósito de transmitirles copia del escrito del Ilustrado Gobierno de Colombia, recibido el 23 de marzo de 2001 en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante el cual presentó su tercer informe sobre las medidas provisionales adoptadas por la Corte a favor de los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó.

Asimismo, me permito solicitarle la remisión de las observaciones al segundo informe del Estado ya que, de acuerdo con la Resolución de la Corte de 24 de noviembre de 2000, la Comisión debe presentar sus observaciones dentro de un plazo de seis semanas a partir de la recepción del informe, plazo que venció el 9 de marzo de 2001.

Hago propicia la ocasión para reiterarles las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Señores

Robert K. Goldman y Juan E. Méndez, delegados

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1889 F. Street, N. W.

Washington, D. C. 20006 U.S.A.

SECRETARÍA DE LA CORTE

San José, 1º de junio de 2001

REF.: CDH-S/523

Señor Secretario Ejecutivo:

Tengo el honor de dirigirle la presente con el propósito de transmitirle copia del escrito de 15 de los corrientes, recibido el mismo día en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante el cual el Ilustrado Gobierno de Colombia presentó su vigésimo sexto informe, respecto de las medidas provisionales ordenadas por la Corte en el caso Giraldo Cardona (Nº11.690).

Asimismo, le solicito nos envíe, a la brevedad posible, las observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto al vigésimo quinto informe del Ilustrado Gobierno de Colombia sobre las medidas provisionales adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de referencia.

De conformidad con lo dispuesto en la resolución de la Corte de 30 de septiembre de 1999, la Comisión debe continuar presentando sus observaciones a los informes del Estado en un plazo no mayor de seis semanas a partir de su recepción, lapso que venció el día 11 de los corrientes de acuerdo con la nota CDH-S/345 transmitida a la Comisión Interamericana el 30 de abril de 2001.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al señor Secretario Ejecutivo las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Señor
Jorge E. Taiana, Secretario Ejecutivo
Comisión Interamericana de Derechos Humanos
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C. 20006 U.S.A.

SECRETARÍA DE LA CORTE

San José, 18 de abril de 2001

REF.: CDH-10.154/721

Señores delegados:

Tengo el honor de dirigirles la presente con el propósito de solicitarles el envío, a la brevedad posible, de las observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el informe del Ilustrado Gobierno de Guatemala de 28 de febrero de 2001, relativo a las medidas provisionales adoptadas en el caso Paniagua Morales y otros.

De conformidad con el resolutivo tercero de la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de enero de 2001, la Comisión debe enviar sus observaciones dentro de un plazo de seis semanas a partir de su recepción del informe correspondiente, plazo que venció el pasado 16 de abril.

Aprovecho la oportunidad para expresar a ustedes las muestras de mi más alta y distinguida consideración.



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Señores

Claudio Grossman y Jean Joseph Exumé, delegados

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1889 F Street, N.W.

Washington, D.C. 20006 - U. S. A.

5- Protección a participantes ante el Sistema Interamericana de Derechos Humanos mediante medidas provisionales

- Medidas Provisionales Álvarez y otros. *Resolución del Presidente, 22 de julio de 1997*. Se ordena la adopción de medidas provisionales para proteger a quienes estén involucrados en procesos tramitados ante órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.703

- Caso Bámaca Velásquez. *Resolución de la Corte, 29 de agosto de 1998*. Se mantienen medidas provisionales decretadas por el Presidente para la protección de un testigo y las personas que viven con él, que la Comisión había solicitado alegando que el testigo “prestó testimonio sobre hechos que implicaban claramente responsabilidad en violaciones de Derechos Humanos de agentes del Estado que no han sido juzgados y no se encuentran encarcelados”.713

- Caso Fairén Garbí y Solís Corrales. *Carta del Presidente de la Corte, 6 de noviembre de 1987*. Se solicita al Estado que adopte medidas provisionales para proteger la vida de testigos que declararon ante la Corte en recientes audiencias.719

- Caso Godínez Cruz. *Resolución de la Corte en casos Fairén Garbí, Godínez Cruz y Velásquez Rodríguez, 15 de enero de 1988*. Se resuelve requerir al Estado que adopte las medidas necesarias para prevenir nuevos atentados a quienes han comparecido o han sido citados a comparecer ante la Corte; también se insta al Estado para que realice investigación sobre estos crímenes.721

- Caso Paniagua Morales y otros. *Resolución del Presidente, 10 de febrero de 1998*. Se ordenan medidas provisionales en protección de familiares de las víctimas, uno de los cuales rindió declaración ante la Corte.725

EL PRESIDENTE DE LA CORTE

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 22 DE JULIO DE 1997**

**MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CASO ÁLVAREZ Y OTROS

VISTOS:

1. El escrito de 7 de julio de 1997 y sus anexos, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”), en virtud de los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y 25 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), una solicitud de medidas provisionales en favor de José Daniel Álvarez, Nidia Linores Ascanio, Gladys López, Yanette Bautista, María Helena Saldarriaga, Piedad Marín, María Eugenia López, Adriana Diosa, Astrid Manrique, Faride Ascanio, Carmen Barrera, Evidalia Chacón, Erik Antonio Arellano Bautista, José Publio Bautista, Nelly María Ascanio, Ayda Mile Ascanio y Miriam Rosas Ascanio, relativas al caso No. 11.764 en trámite ante la Comisión contra el Estado de Colombia (en adelante “el Estado” o “Colombia”).

2. El escrito mencionado, en el cual solicitó a la Corte que requiriese al Estado lo siguiente:

- a. Adoptar medidas de seguridad efectivas para garantizar la vida e integridad física de José Daniel Álvarez, Nidia Linores Ascanio, Gladys López, Yanette Bautista, María Helena Saldarriaga, Piedad Marín, María Eugenia López, Adriana Diosa, Astrid Manrique, Faride Ascanio, Carmen Barrera y Evidalia Chacón, miembros de [la Asociación de Familia-

res de Detenidos-Desaparecidos de Colombia], así como de Erik Antonio Arellano Bautista, José Publio Bautista, Nelly María Ascanio, Ayda Mile Ascanio y Miriam Rosas Ascanio. Las medidas de protección deberían ser acordadas de común acuerdo entre el Gobierno de Colombia y las personas a proteger para asegurar la efectividad y pertinencia de las mismas.

b. Adoptar, como elemento esencial del deber de protección, medidas eficaces para investigar los hechos contra los miembros de ASFADDES detallados en [la] petición, y en particular el reciente atentado ocurrido el 24 de junio de 1997 en la ciudad de Medellín, a fin de individualizar y, en su caso, sancionar a los responsables de estos actos.

c. Adoptar cuantas medidas sean necesarias para asegurar que todas las oficinas de ASFADDES en Colombia cuenten con la seguridad adecuada para desarrollar de manera normal sus funciones sin peligro a la vida e integridad personal de las personas que trabajan en ellas. De manera particular, las medidas necesarias para proteger la sede de la organización en ASFADDES y para garantizar la apertura y funcionamiento normal de las oficinas de Medellín y Ocaña. Estas medidas de protección deberían ser acordadas de común acuerdo entre el Gobierno de Colombia y las personas a proteger para asegurar la efectividad y pertinencia de las mismas.

d. Informar a la Corte en un breve plazo sobre las medidas concretas y efectivas tomadas para proteger a José Daniel Álvarez, Nidia Linores Ascanio, Gladys López, Yanette Bautista, María Helena Saldarriaga, Piedad Martín, María Eugenia López, Adriana Diosa, Astrid Manrique, Faride Ascanio, Carmen Barrera y Evidalia Chacón, miembros de [la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Colombia], así como Erik Antonio Arellano Bautista, José Publio Bautista, Nelly María Ascanio, Ayda Mile Ascanio y Miriam Rosas Ascanio y subsecuentemente informar a la Corte cada dos meses sobre el estado de las medidas provisionales.

3. Los hechos señalados en la solicitud de la Comisión que describen las actividades de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Colombia (en adelante “ASFADDES” o “la Asociación”) y los actos de los cuales, en forma genérica, han sido víctima los miembros de dicha entidad, las cuales se resumen de la siguiente manera:

a. la Asociación es una organización no gubernamental que reúne y apoya a los familiares de víctimas de desapariciones forzadas en Colombia, lucha contra la práctica de las desapariciones forzadas y procura lograr avances en la política nacional colombiana respecto de ésta. Durante los últimos meses la Asociación, y particularmente su seccional en Medellín, han manifestado su inconformidad con varias decisiones judiciales que han absuelto y puesto en libertad a funcionarios militares, miembros de grupos paramilitares y políticos en casos de desapariciones forzadas. Asimismo, tanto la Directiva Nacional de ASFADDES como su seccional de Medellín han dado amplia difusión a otras decisiones que han establecido responsabilidades en al menos un caso de desaparición forzada, manifestando sin embargo que el derecho a la verdad no se ha satisfecho, puesto que no se ha establecido el paradero de todos los desaparecidos ni se ha sancionado a todos los responsables;

b. en mayo de 1992 ASFADDES fue señalada por el entonces Comandante de la V Brigada como “*simpatizante de la guerrilla*”. A partir de este momento, se ha hostigado y amenazado sistemáticamente a sus miembros;

c. en 1994, durante la celebración de la Asamblea de la Asociación, hombres armados tomaron fotografías de asistentes al evento. Este hecho fue denunciado y cuatro hombres fueron arrestados. Sin embargo, el proceso desencadenado por esta denuncia fue archivado, pues supuestamente estos hombres estaban realizando labores de protección de los miembros de ASFADDES, aun cuando éstos no habían sido informados sobre esta supuesta protección;

d. el 2 de junio de 1994, algunos hombres que dijeron pertenecer al Departamento Administrativo de Seguridad (en adelante “el DAS”) filmaron una marcha conmemorativa realizada por la Asociación;

e. el 23 de diciembre de 1996 un agente del DAS visitó a la señora Evidalia Chacón, funcionaria de ASFADDES en Neiva, y le solicitó los nombres de todos los miembros de la Junta Directiva de la Asociación e información sobre la FEDEFAM, un organismo regional dedicado a luchar contra la práctica de las desapariciones forzadas, del cual la Asociación es miembro. Asimismo, solicitó información sobre miembros específicos de la Asociación (*infra*, visto 4, aparte a). Este hecho fue denunciado a la Fiscalía General de la Nación el 7 de febrero de 1997;

f. el 28 y 29 de abril de 1997, dos miembros de la División de Inteligencia de la Policía Metropolitana de Santafé de Bogotá (en adelante "SIPOL") visitaron las oficinas de ASFADDES en esa ciudad con el propósito de averiguar los nombres de los responsables y los participantes y la programación de una marcha que la Asociación planeaba realizar el 29 de mayo de 1997. Dicha información fue requerida nuevamente por otros miembros de la SIPOI. el día anterior a la celebración de dicho evento. La Comisión manifiesta que en esta ocasión, uno de estos agentes fue insistente en preguntar si se había convocado a estudiantes de la Universidad Nacional y solicitó una programación del evento, supuestamente con el propósito de infiltrar miembros de la SIPOL para identificar a posibles sabotadores. Sin embargo, esta marcha ha sido realizada por la Asociación durante quince años y se había cumplido con los requisitos legales para que fuese autorizada;

g. el 15 de mayo de 1997 la Asociación se vio forzada a cerrar las oficinas de su seccional en Ocaña, como consecuencia de los graves hostigamientos de los cuales eran víctima sus funcionarios;

h. la Asociación celebró varias actividades de denuncia y sensibilización del 25 de mayo al 1 de junio de 1997, como parte de la celebración de la semana internacional del detenido-desaparecido;

i. el 29 de mayo de 1997, la Asociación puso en conocimiento de la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos los hechos relacionados con la presencia de los agentes de la SIPOL en sus oficinas de Santafé de Bogotá (*supra* visto 3, aparte f);

j. el 24 de junio de 1997 una bomba con aproximadamente cinco kilogramos de dinamita destruyó la oficina y los archivos de la seccional de ASFADDES en la ciudad de Medellín;

k. actualmente está próxima a decidirse una demanda administrativa de nulidad en un caso de gran relevancia y en extremo delicado que involucra la sanción al ex-General Álvaro Velandia Hurtado, alto oficial de las fuerzas armadas por la desaparición de la señora Nidia Erika Bautista, hermana de la señora Yanette Bautista, madre del señor Erik Antonio Arellano Bautista y tía del señor José Publio Bautista. La Comisión considera que este hecho tendrá amplias repercusiones en los miembros de la Asociación (*infra*, visto 4, apartes a y h).

4. La descripción de actos individuales que supuestamente se han perpetrado contra las personas en favor de las cuales se solicita la adopción de medidas, la cual es resumida de la siguiente manera:

a. respecto de la señora Yanette Bautista, Directora Jurídica y Ex-Presidente de la Asociación, la Comisión manifiesta que el 23 de diciembre de 1996 el agente del DAS que visitó a la señora Evidalia Chacón (*supra*, visto 3, aparte e) intentó averiguar su ubicación y datos e informó que lo hacía con el propósito de “*tomar medidas para evitar que le sucediera algo*”. Asimismo, la Comisión manifiesta que la inminente decisión judicial en el caso de la desaparición de su hermana la afectará (*supra*, visto 3, aparte k);

b. respecto de las señoras Nelly María Ascanio, Ayda Mile Ascanio y Miriam Rosas Ascanio, ellas declararon en el caso de su hermano, quien desapareció con otros campesinos en enero de 1993 y por esta razón la situación de su seguridad se ha agravado;

c. respecto de las señoras Faride Ascanio, miembro de la seccional Ocaña de la Asociación y Carmen Barrera, directiva de esa misma oficina, alega la Comisión que fueron objeto de “*graves y serios hostigamientos... por presuntos paramilitares, como seguimientos en carros sin placas y llamadas telefónicas amenazantes*”, como consecuencia de su trabajo en torno al caso de la desaparición de los señores Luis Ernesto Ascanio y otros;

d. respecto de la señora Astrid Manrique, funcionaria de la Asociación en su seccional de Popayán, la Comisión manifiesta que desde el 8 de mayo de 1997 ha sido increpada y seguida por personas que han manifestado ser funcionarios del DAS o de un órgano de seguridad del Estado. Asimismo, el 25 de junio de 1997, fue seguida desde su oficina hasta su centro educativo por tres individuos en una camioneta, los cuales permanecieron fuera de la institución hasta que ella salió de clases;

e. respecto de la señora Evidalia Chacón Ramírez, funcionaria de la seccional Neiva de la Asociación, informa la Comisión que ha recibido varias llamadas en sus oficinas para averiguar su nombre, que se vio obligada a abandonar la región de Neiva por un tiempo tras haber denunciado a un agente del DAS (*supra*, visto 3, aparte e), que el edificio en el cual está ubicada su oficina es frecuentado por un agente del DAS, quien ha manifestado estar presionado por la denuncia presentada por la señora Chacón;

f. respecto de la señora María Helena Saldarriaga, miembro de la seccional de la Asociación en Medellín, la Comisión manifiesta en su solicitud que el 13 de junio de 1997 su madre recibió una llamada en la cual un desconocido le indicó que tenía una razón sobre su esposo, quien se encuentra desaparecido;

g. respecto de las señoras Adriana Diosa, Piedad Marín y María Eugenia López, la Comisión alega que han recibido llamadas telefónicas equívocas;

h. respecto de los señores Erik Antonio Arellano Bautista y José Publio Bautista, la Comisión manifiesta que la inminente decisión judicial en el caso de la desaparición de su madre y tía (*supra*, visto 3, aparte k) los afectará.

Según la Comisión, Colombia no ha tomado ninguna acción efectiva para proteger a estas personas y *“a pesar de la existencia de medidas cautelares solicitadas por la Comisión en favor de varios miembros de la organización... el hostigamiento ha continuado y ha aumentado, culminando en el atentado en la oficina seccional de Medellín el 24 de junio de 1997”*.

5. El escrito de la Comisión de 16 de julio de 1997, mediante el cual presentó a la Corte información suplementaria en relación con su solicitud de medidas provisionales en este caso. Esta información adicional se resume de la siguiente manera:

a. El 20 de mayo y 2 de junio de 1997, dos personas se presentaron a las oficinas de la Asociación, preguntaron por Yanette Bautista y dejaron una carta firmada por un oficial señalado en la investigación por la desaparición de 14 estudiantes de la Universidad Nacional;

b. el 25 de mayo de 1997 un hombre indicó al arrendador del apartamento del señor José Publio Bautista que sabía el número de apartamento en que éste vivía porque en ese mismo edificio vive una funcionaria del DAS y que *“no querían”* que en ese sector viviese alguien que apoyase indigentes y marginados. El 27 de mayo de 1997, el señor Publio Bautista fue seguido por un vehículo sin placas, con vidrios ahumados;

c. el 20 de junio de 1997 el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle denegó la demanda administrativa de nulidad en el caso en que se condenó al ex-General Álvaro Velandia Hurtado por la desaparición de la

señora Nydia Erika Bautista (*supra* 3, aparte k). En dicho proceso el hijo de la señora Bautista, Erik Antonio Arellano Bautista, intentó infructuosamente constituirse en parte civil;

d. el 23 de junio de 1997 el señor Erik Antonio Arellano Bautista supo de la existencia de planes de inteligencia militar para hacerlo desaparecer. En consecuencia, abandonó Colombia el 4 de julio de 1997.

CONSIDERANDO:

1. Que Colombia es Estado Parte en la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973 y que el 21 de junio de 1985 aceptó la competencia de la Corte.
2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, en casos de “*extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas*”, la Corte, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá, a solicitud de la Comisión, tomar las medidas provisionales que considere pertinentes.
3. Que en los términos del artículo 25.4 del Reglamento: “[s]i la Corte no estuviere reunida, el presidente, en consulta con la comisión permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno respectivo que tome las medidas urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones”.
4. Que el artículo 1.1 de la Convención señala el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.
5. Que los antecedentes presentados en este caso efectivamente constituyen un caso *prima facie* de urgente y grave peligro para la vida e integridad personal de las 17 personas mencionadas.
6. Que el hecho de que la Comisión Interamericana haya solicitado en dos ocasiones medidas cautelares (20 de septiembre de 1994 y 25 de febrero de 1997) que no han producido los efectos de protección requeridos y que, por el contrario, el atentado a las oficinas de la seccional Medellín de la Asociación ocurrido en fecha reciente, hace presumir que la seguridad de sus funcionarios está en gra-

ve riesgo. En consecuencia, se presentan circunstancias excepcionales que hacen necesario ordenar medidas urgentes para evitarles daños irreparables.

7. Que la decisión próxima a tomarse, en relación con una demanda administrativa que involucra una posible sanción contra un alto oficial de las fuerzas armadas por la supuesta desaparición de la señora Nidia Erika Bautista, pariente de varias de las personas a favor de las cuales se solicitan medidas provisionales, hace presumir que pueda generarse una situación de extrema gravedad y urgencia, máxime al haber ocurrido recientemente un acto grave como el atentado descrito en el Visto N° 3.J.

8. Que es responsabilidad del Estado adoptar medidas de seguridad para todos los ciudadanos, compromiso que debe extremarse aún más en relación con quienes estén involucrados en procesos tramitados ante órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos destinados a determinar o no la violación de derechos humanos contemplados en la Convención Americana.

9. Que asimismo, el Estado de Colombia tiene la obligación de investigar los hechos que motivan esta solicitud de medidas provisionales a fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones pertinentes, particularmente en cuanto al atentado ocurrido el 24 de junio de 1997 en las oficinas de la Asociación en la ciudad de Medellín.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en consulta con la Corte, con fundamento en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 25.4 de su Reglamento,

DECIDE:

1. Requerir a la República de Colombia que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad de José Daniel Álvarez, Nidia Linores Ascanio, Gladys López, Yanette Bautista, María Helena Salda-riaga, Piedad Martín, María Eugenia López, Adriana Diosa, Astrid Manrique,

Faride Ascanio, Carmen Barrera, Evidalia Chacón, José Publio Bautista, Nelly María Ascanio, Ayda Mile Ascanio y Miriam Rosas Ascanio para evitarles daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Requerir a la República de Colombia que, tan pronto como el señor Erik Antonio Arellano Bautista regrese a su territorio, adopte cuantas medidas sean necesarias para proteger su vida e integridad personal para evitarle daños irreparables.

3. Requerir a la República de Colombia que investigue los hechos denunciados y castigue a los responsables de los mismos, particularmente en cuanto al atentado ocurrido el 24 de junio de 1997 en las oficinas de la Asociación en la ciudad de Medellín.

4. Requerir a la República de Colombia que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para asegurar que todas las oficinas de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Colombia puedan desarrollar sus funciones sin peligro a la vida o integridad personal de quienes trabajan para ella, especialmente en las oficinas de la Asociación en las ciudades de Medellín y Ocaña.

5. Requerir a la República de Colombia que presente un primer informe sobre las medidas adoptadas en un plazo de 15 días después de que le sea notificada la presente resolución y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dicho informe dentro de un plazo de un mes a partir de la recepción de ese documento.

6. Requerir a la República de Colombia que, a partir de la fecha de la presentación de su primer informe, continúe presentando sus informes sobre las medidas provisionales tomadas cada dos meses y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes dentro de un plazo de 45 días a partir de su recepción.

7. Poner la presente resolución a consideración de la Corte durante su próximo período de sesiones para los efectos pertinentes y para que convoque a las partes, si lo estima oportuno, a una audiencia pública en la sede de la Corte, con el propósito de que el Tribunal escuche sus puntos de vista sobre los hechos y circunstancias que motivaron la solicitud de medidas provisionales y la presente resolución.



Manuel E. Ventura Robles
Secretario



Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Comuníquese y ejecútese,



Manuel E. Ventura Robles
Secretario



Héctor Fix-Zamudio
Presidente

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 29 DE AGOSTO DE 1998**

**MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA COMISIÓN
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

CASO BÁMACA VELÁSQUEZ

VISTOS:

1. El proceso en el caso Bámaca Velásquez, en trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") y la transcripción de la declaración rendida por el señor Santiago Cabrera López durante la audiencia pública que, sobre el fondo del caso citado, celebró la Corte en su sede los días 16, 17 y 18 de junio de 1998.

2. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") de 24 de junio de 1998, mediante el cual solicitó a la Corte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y 25 de su Reglamento (en adelante "el Reglamento"), que adoptara "medidas de seguridad efectivas para garantizar la vida e integridad física de Santiago Cabrera. Las medidas de protección deberían ser acordadas de común acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y la persona a proteger, para asegurar la efectividad y pertinencia de las mismas". Como fundamento de su solicitud, esta última informó a la Corte que:

[el señor] Cabrera prestó testimonio [ante la Corte Interamericana] sobre hechos que implicaban claramente la responsabilidad en violaciones de derechos humanos de agentes del Estado específicos. Los agentes del Estado implicados en estos hechos no han sido juzgados y no se encuentran encarcelados. Tampoco comparecieron ante la Honorable Corte a pesar de haber sido citados por dicho órgano. Dicha situación demuestra que actúan con una libertad que compromete la situación de seguridad del testigo nombrado. El [señor] Cabrera reside en Guatemala y volvió

inmediatamente después de las audiencias en la Honorable Corte a su residencia en dicho país. El [señor] Cabrera ha solicitado a la Comisión recurrir a la Honorable Corte para que se proteja su vida e integridad personal.

3. La resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Presidente") de 30 de junio de 1998, en cuya parte dispositiva decidió:

1. Requerir al Estado de Guatemala que adopte, sin dilación, las medidas que sean necesarias para asegurar la integridad personal del señor Santiago Cabrera López, con el propósito de que la Corte pueda examinar la pertinencia de las medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2. Requerir al Estado de Guatemala que informe, a más tardar el 17 de julio de 1998, las medidas tomadas en cumplimiento de la misma, así como su punto de vista sobre las medidas solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el propósito de poner esta información en consideración de la Corte.

3. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente a la Corte sus observaciones al informe inicial del Estado de Guatemala dentro de un plazo de un mes a partir de la fecha en que éste le sea transmitido.

4. Someter a la consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante su XLI Período Ordinario de Sesiones, la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, esta resolución, el informe que presente el Estado de Guatemala y las respectivas observaciones de la Comisión.

4. El informe del Estado de Guatemala (en adelante "el Estado" o "Guatemala") de 21 de agosto de 1998, mediante el cual comunicó sobre las medidas que había adoptado para localizar al señor Cabrera López y darle seguridad en cumplimiento de la citada resolución del Presidente. Asimismo, el Estado presentó copia de una comunicación dirigida a la Corte y fechada el 9 de julio de 1998. El 25 de agosto de 1998 la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") informó a Guatemala que la citada nota de 9 de julio no había sido recibida anteriormente.

5. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") de 24 de agosto de 1998, mediante el cual solicitó a la Corte la ampliación de las medidas adoptadas en el presente caso, en favor de los señores Alfonso Cabrera Viagres, María Victoria López, Blanca Cabrera, Carmenlinda Cabrera, Teresa Aguilar Cabrera, Olga Maldonado y Carlos Alfonso Cabrera. En el escrito citado, la Comisión manifestó y solicitó a la Corte:

Que reitere al Estado de Guatemala la necesidad de adoptar, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar eficazmente la vida e integridad personal de Santiago Cabrera López.

Que requiera al Estado ampliar las medidas ordenadas para incluir la adopción de las medidas necesarias para salvaguardar eficazmente la vida e integridad personal de los familiares [citados *supra*] que viven con él en el mismo sitio -dos casas construidas en un terreno ubicado a 200 metros del destacamento policial, municipio de Concepción de Chiquirichapa, El Quiché, a 15 kilómetro (sic) de Quetzaltenango, Guatemala [.]

De acuerdo con la información disponible y a fin de hacer efectivas las medidas solicitadas, la Comisión sugeriría que las mismas sean otorgadas por el plazo de 6 meses, después del cual deberían ser revisadas para levantarlas o prorrogarlas de acuerdo con la situación de las personas protegidas; que se ordene protección policial permanente ante el terreno de los afectados; y que se establezca un oficial de enlace entre el destacamento policial de Concepción de Chiquirichapa y COPREDEH.

Que requiera al Estado informar a la Honorable Corte sobre las medidas concretas que adopte para proteger a las personas nombradas en un plazo prudencial a partir de la presente comunicación.

Que en el evento de que la Corte considere útil la producción de prueba testimonial y/o documental adicional, se disponga la celebración de una audiencia pública con este propósito.

CONSIDERANDO:

1. Que Guatemala es Estado Parte en la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978 y aceptó la competencia obligatoria de la Corte el 9 de marzo de 1987.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención establece que la Corte podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes en los asuntos que estén sometidos a su conocimiento y para ello requiere que se trate de casos

de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas [y que si] se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, [la Corte] podrá actuar a solicitud de la Comisión.

3. Que en relación con esta materia, el artículo 25 del Reglamento dispone que

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

4. Que la solicitud de medidas provisionales está relacionada con el caso Bámaca Velásquez, en trámite ante la Corte.

5. Que la situación descrita por la Comisión, en relación con los señores Santiago Cabrera López, Alfonso Cabrera Viagres, María Victoria López, Blanca Cabrera, Carmenlinda Cabrera, Teresa Aguilar Cabrera, Olga Maldonado y Carlos Alfonso Cabrera, es de extrema gravedad y urgencia y se ajusta a los presupuestos del artículo 63.2 de la Convención Americana, lo que hace necesaria la adopción de medidas provisionales para evitarle daños irreparables.

6. Que la Corte ha examinado los hechos y las circunstancias que fundamentaron la resolución del Presidente de 30 de junio de 1998 la cual ratifican por encontrarla ajustada a derecho y al mérito de los autos.

7. Que Guatemala tiene la obligación de investigar los hechos que motivan esta solicitud de medidas provisionales con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones pertinentes.

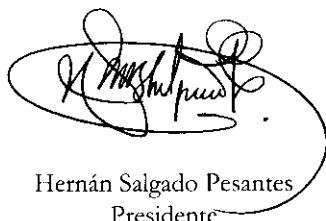
POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 de su Reglamento.

RESUELVE:

1. Ratificar la resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de junio de 1998 y por consiguiente, requerir al Estado de Guatemala que mantenga las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal del señor Santiago Cabrera López, a fin de evitarle daños irreparables.
2. Requerir al Estado de Guatemala que adopte las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de los señores Alfonso Cabrera Viagres, María Victoria López, Blanca Cabrera, Carmenlinda Cabrera, Teresa Aguilar Cabrera, Olga Maldonado y Carlos Alfonso Cabrera.
3. Requerir al Estado de Guatemala que investigue los hechos señalados e informe sobre la situación de las personas mencionadas.
4. Requerir al Estado de Guatemala que, a partir de la fecha de notificación de esta resolución, presente informes sobre las medidas provisionales adoptadas en el presente caso cada dos meses y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes dentro de un plazo de seis semanas a partir de su recepción.



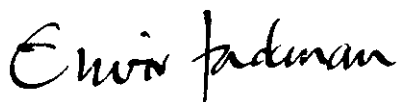
Hernán Salgado Pesantes
Presidente



Antônio A. Cançado Trindade



Máximo Pacheco Gómez



Oliver Jackman



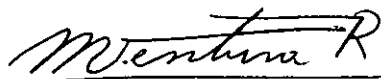
Alirio Abreu Burelli



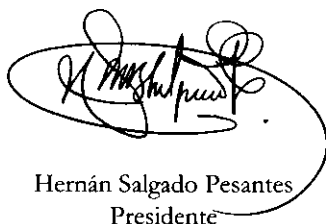
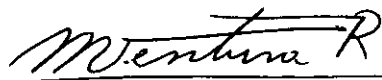
Sergio García Ramírez



Carlos Vicente de Roux Rengifo


Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,


Hernán Salgado Pesantes
Presidente

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

EL PRESIDENTE DE LA CORTE

6 de noviembre de 1987

Señor Agente:

El Presidente de la Corte ha recibido de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con fecha 4 de noviembre de 1987, una solicitud para aplicar las medidas provisionales previstas en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vista de las amenazas contra el señor Milton-Jiménez Puerto y el señor Ramón Custodio López, personas que declararon en las recientes audiencias de la Corte.

El Presidente no cuenta en el momento con suficientes elementos de juicio para tener certeza de las personas o entidades a las que se puedan atribuirse pero sí desea solicitar decididamente al ilustrado Gobierno de Honduras que tome todas las medidas necesarias para garantizar a los señores Jiménez y Custodio y al Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras la seguridad de sus vidas y propiedades, de acuerdo con las obligaciones adquiridas por ese ilustrado Gobierno dentro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

El Presidente, previa consulta con la Comisión Permanente de la Corte, está dispuesto, si fuere necesario, a citar inmediatamente a la Corte a una reunión urgente en Washington, donde se celebra la XVII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, con el objeto, si la anormal situación continúa, de que tome las medidas pertinentes.

Excelentísimo señor
Embajador Edgardo Sevilla Idiaquez
Agente de Honduras ante la Corte
San José, Costa Rica

En vista de que el Presidente se encuentran en este momento en Washington, el original de esta comunicación está siendo entregado personalmente al Excelentísimo señor Embajador Hernán Antonio Bermúdez Aguilar y una copia remitida por telefax al Excelentísimo señor Agente ante la Corte.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RN', written in a cursive style.

Rafael Nieto Navia
Presidente

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 15 DE ENERO DE 1988**

**CASOS “VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ”,
“FAIREN GARBI Y SOLÍS CORRALES” Y “GODÍNEZ CRUZ”**

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

VISTO:

1. Que esta Corte ha tenido conocimiento de que dentro de la jurisdicción territorial de la República de Honduras fue asesinado el día 5 de enero de 1988, el sargento José Isaías Vilorio, quien estaba citado para rendir declaración como testigo ante ella, durante la audiencia que tendría lugar en este XVIII Período Ordinario de Sesiones, en el caso “Velásquez Rodríguez”, introducido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por alegadas violaciones de derechos humanos en Honduras.
2. Que en esta fecha la Corte ha recibido la noticia de que fue igualmente asesinado, también en territorio hondureño, el señor Miguel Ángel Pavón Salazar quien compareció el día 30 de setiembre de 1987 ante esta Corte, para rendir testimonio en los casos “Velásquez Rodríguez”, “Fairén Garbi y Solís Corrales” y “Godínez Cruz”.
3. Que según informes recibidos por la Corte, algunos de los testigos que prestaron declaración en dichos casos, todos ellos promovidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han sido objeto de amenazas de muerte por el hecho de haber rendido esos testimonios, lo que dio motivo a sendas comunicaciones dirigidas por el Presidente y por la Secretaría de la Corte al señor Agente de la República de Honduras, en comunicaciones de 6 de noviembre y 18 de diciembre de 1987, por las cuales se solicitó al Gobierno tomar las medidas necesarias para preservar la vida, la integridad personal y los bienes de quienes fueron objeto de esas amenazas.

CONSIDERANDO:

1. Que la eliminación física de testigos o eventuales testigos, constituye una salvaje, primitiva e inhumana expresión de los más repudiables métodos, que ofende la conciencia americana y que desconoce de manera radical los valores que informan el Sistema Interamericano.
2. Que tales hechos pueden afectar de una manera negativa y determinante el sistema de protección a los derechos humanos establecido por la Carta de la Organización de los Estados Americanos y por el Pacto de San José.
3. Que según el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Partes en la misma tienen el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, lo cual los obliga a adoptar cuantas medidas sean necesarias para preservar la vida y la integridad de personas cuyos derechos pudieran estar amenazados, más aún si tales amenazas se vinculan con su participación en procedimientos relativos a la protección e los derechos humanos.
4. Que según el artículo 63.2 de la Convención, en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte podrá, en los asuntos que esté conociendo, tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Por su parte el artículo 23.5 del Reglamento de la Corte dispone que estas medidas pueden ser tomadas, de oficio, en cualquier momento.
5. Que en las presentes circunstancias los antecedentes señalados evidencian que las personas que han comparecido o han sido citadas ante la Corte en los casos a que se refiere la presente Resolución corren un peligro real que amerita la adopción de medidas especiales que garanticen su vida, su integridad personal y sus bienes,

POR TANTO:**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

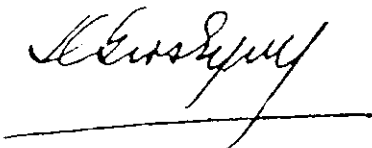
en uso de los poderes que le atribuye el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 23.5 de su Reglamento,

RESUELVE:

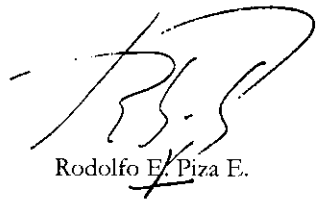
1. Apremiar al Gobierno de Honduras a que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para prevenir nuevos atentados contra los derechos fundamentales de quienes han comparecido o han sido citados para comparecer ante esta Corte con motivo de los casos “Velásquez Rodríguez”, Fairén Garbi y Solís Corrales” y “Godínez Cruz”, en escrupuloso cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída en virtud del artículo 1.1 de la Convención.
2. Instar igualmente al Gobierno de Honduras para que extirpe todos los medios a su alcance para investigar esos repudiables crímenes, identificar a los culpables y aplicarles las sanciones previstas en el derecho interno hondureño.



Rafael Nieto Navia
Presidente



Héctor Gros Espiell



Rodolfo E. Piza E.



Pedro Nikken



Héctor Fix-Zamudio



Rigoberto Espinal
Juez *ad hoc*



Charles Moyer
Secretario

EL PRESIDENTE DE LA CORTE

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 10 DE FEBRERO DE 1998**

**MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CASOS PANIAGUA MORALES Y OTROS Y
VÁSQUEZ Y OTROS (N. 11.448)**

VISTOS:

1. El proceso en el caso Paniagua Morales y otros, en trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) y la transcripción de las declaraciones rendidas por los señores Oscar Humberto Vásquez y Raquel de Jesús Solórzano durante la audiencia pública que, sobre el fondo del caso citado, celebró la Corte en su sede los días 22, 23 y 24 de septiembre de 1997.

2. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) de 5 de febrero de 1998, mediante el cual solicitó a la Corte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y 25 de su Reglamento (en adelante “el Reglamento”), que adopte “*medidas provisionales para proteger la vida e integridad física de los miembros de la familia Vásquez, entre ellos, Óscar Humberto Vásquez, Raquel Solórzano, Thelma Judith de Vásquez, Marvin Vásquez y Lydia de Vásquez*”. La Comisión indicó que dicha solicitud se hizo respecto de dos casos: el caso Paniagua Morales y otros, actualmente en trámite ante la Corte y el caso Vásquez y otros (número 11.448), actualmente en trámite ante la Comisión. Como fundamento de su solicitud, esta última informó a la Corte que:

[e]l 24 de enero de 1998, el señor Oscar Humberto Vásquez, hijo del señor Oscar Vásquez (víctima en el caso de la Panel Blanca) y testigo que

rindiera testimonio ante la Honorable Corte en septiembre de 1997, fue detenido ilegalmente por un grupo de tres hombres desconocidos, quienes lo agredieron físicamente en forma severa y lo amenazaron de muerte.

Asimismo, la Comisión informó a la Corte que quienes privaron de libertad al señor Vásquez le dijeron *“que dejara de estarse metiendo en problemas porque si no iba a terminar como su padre y su hermano”*, quienes fueron asesinados cinco días antes de la audiencia final celebrada por la Comisión respecto del caso Paniagua Morales y otros (11 de septiembre de 1994). Según la Comisión, cuando el señor Vásquez intentó presentar una denuncia por su detención y las agresiones de que fue víctima, el Ministerio Público se negó a recibirla, *“arguyendo que debía haber ido inmediatamente después de sucedidos los hechos”*.

3. Las manifestaciones de la Comisión Interamericana en su escrito de solicitud de medidas provisionales, de acuerdo con las cuales el 13 de diciembre de 1994 solicitó al Estado de Guatemala (en adelante “el Estado” o “Guatemala”) que adoptara medidas cautelares para proteger la vida, integridad personal y libertad de Oscar Ricardo Vásquez Monroy, María Refugio Raymundo, Marvin Alfonso Vásquez Solórzano, Raquel de Jesús Solórzano, Oscar Humberto Vásquez Solórzano, Víctor Arnoldo Vásquez y Lydia de Vásquez. La Comisión también manifestó que dichas personas le han informado que desconfían de los agentes que trabajan en la Dirección General de la Policía Nacional, a quienes relacionan con los actos de hostigamiento de los cuales han sido víctima y con el homicidio de los señores Oscar y Erik Orlando Vásquez, y que han informado a los peticionarios en el caso respectivo que la protección policial necesaria para dar cumplimiento a las medidas cautelares adoptadas por la Comisión no está siendo brindada.

CONSIDERANDO:

1. Que Guatemala es Estado Parte en la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978 y aceptó la competencia obligatoria de la Corte el 9 de marzo de 1987.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención establece que la Corte podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes en los asuntos que estén sometidos a su conocimiento y para ello requiere que se trate de casos *“de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas [y que*

s]i se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, [la Corte] podrá actuar a solicitud de la Comisión”.

3. Que en relación con esta materia, el artículo 25 del Reglamento dispone que

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

...

4. Si la Corte no estuviere reunida, el presidente, en consulta con la comisión permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones.

4. Que la solicitud de medidas provisionales está relacionada con el caso Paniagua Morales y otros, en trámite ante la Corte y con el caso Vásquez y otros (número 11.448), en trámite ante la Comisión, la cual ha manifestado que las medidas cautelares que adoptó en el último de ellos no han tenido resultados satisfactorios.

5. Que la Comisión pide a la Corte requerir a Guatemala que adopte las medidas provisionales “*necesarias para proteger la vida e integridad física de los miembros de la familia Vásquez, entre ellos, Óscar Humberto Vásquez, Raquel Solórzano, Thelma Judith de Vásquez, Marvin Vásquez y Lydia de Vásquez*”.

6. Que, de acuerdo con lo afirmado por la Comisión, la situación de los miembros de la familia Vásquez es de extrema gravedad y urgencia y la adopción de medidas es necesaria para evitarles daños irreparables.

7. Que el Presidente de la Corte está facultado para decretar medidas urgentes y corresponde a la Corte resolver sobre la procedencia de las medidas provisionales en su próximo Período Ordinario de Sesiones.

POR TANTO:**EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS,**

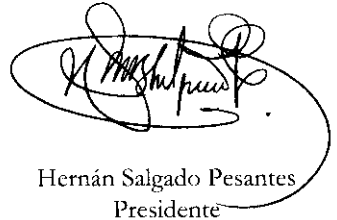
de conformidad con el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 25 del Reglamento y en consulta con la Comisión Permanente,

RESUELVE:

1. Requerir al Estado de Guatemala que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para asegurar eficazmente la integridad física y psíquica de los miembros de la familia Vásquez, entre ellos, los señores Óscar Humberto Vásquez, Raquel de Jesús Solórzano, Thelma Judith de Vásquez, Marvin Vásquez y Lydia de Vásquez y para investigar el ataque y las amenazas que sufrió el primero de ellos.
2. Requerir al Estado de Guatemala que presente a la Corte, dentro de un plazo de cinco días hábiles a partir de que la presente resolución le sea notificada, un primer informe sobre las medidas concretas adoptadas para proteger a dichas personas.
3. Solicitar a la Comisión Interamericana que presente a la Corte sus observaciones al informe inicial del Estado de Guatemala dentro de un plazo de quince días a partir de que éste le sea transmitido.
4. Requerir al Estado de Guatemala que, después de la presentación de su primer informe, continúe presentando cada dos meses sus informes sobre las medidas adoptadas.
5. Solicitar a la Comisión Interamericana que presente sus observaciones a los informes periódicos del Estado dentro de un plazo de seis semanas a partir de que éstos le sean transmitidos.
6. Poner la presente resolución a la consideración de la Corte durante su próximo Período Ordinario de Sesiones para los efectos pertinentes.

Manuel E. Ventura Robles

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

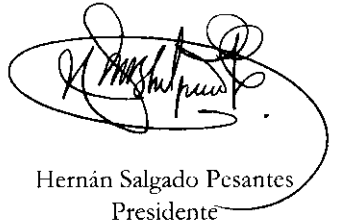


Hernán Salgado Pesantes
Presidente

Comuníquese y ejecútese,

Manuel E. Ventura Robles

Manuel E. Ventura Robles
Secretario



Hernán Salgado Pesantes
Presidente

6- Solicitud de información sobre medidas provisionales

- Caso Blake. *Carta de la Secretaría, 15 de agosto de 2000.* Siguiendo instrucciones de la Corte, se solicita al Estado que presente información relacionada con su solicitud de levantamiento de medidas.733

- Medidas Provisionales Digna Ochoa y Plácido y otros. *Carta de la Secretaría, 7 de marzo de 2000.* Siguiendo instrucciones del Presidente, se solicita al Estado que en el próximo informe sobre medidas provisionales se incluya información detallada acerca de las investigaciones de las amenazas y hostigamiento a los beneficiarios de las medidas provisionales.734

- Medidas Provisionales Digna Ochoa y Plácido y otros. *Carta de la Secretaría, 11 de julio de 2000.* Con base en las observaciones de la Comisión, se solicita al Estado que incluya determinada información en su próximo informe sobre medidas provisionales.736

- Caso Paniagua Morales y otros. *Carta de la Secretaría, 1 de junio de 2001.* Se solicita al Estado información relativa a los hechos que dieron lugar la adopción de medidas provisionales.737

- Caso del Tribunal Constitucional. *Carta de la Secretaría, 27 de enero de 2001.* Se solicita a la Comisión sus observaciones sobre la pertinencia o no de mantener las medidas provisionales.738

SECRETARÍA DE LA CORTE

San José, 15 de agosto de 2000

REF.: CDH-11.219/486

Señor agente:

Tengo el honor de dirigirle la presente con el propósito de solicitarle, siguiendo instrucciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, información relativa a las medidas provisionales adoptadas por la Corte mediante las resoluciones de 22 de septiembre de 1995 y 18 de abril de 1997 en el caso Blake.

Para efectos de adoptar una decisión sobre el levantamiento de las medidas provisionales adoptadas en el presente caso, se solicita al Gobierno de Guatemala la presentación, a más tardar el 18 de septiembre del 2000, de toda información relacionada con las investigaciones que se hayan realizado sobre las supuestas amenazas en contra del señor Justo Victoriano Martínez Morales y su familia.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi más alta y distinguida consideración.



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Honorable señor
Enrique D. Barascout G.
Agente del Ilustrado Gobierno de Guatemala
Encargado de Negocios *a.i.*
Embajada de Guatemala
Ciudad de San José

SECRETARÍA DE LA CORTE

San José, 7 de marzo de 2000

REF.: CDH-S/170

Señora Secretaria:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el propósito de transmitirle copia del escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recibido el 3 de marzo de 2000 en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante el cual presentó sus observaciones al segundo informe del Estado mexicano sobre las medidas provisionales dictadas en el caso Digna Ochoa y Plácido y otros (No. 12.229) respecto de México.

De acuerdo a lo informado por la Comisión en dicho escrito, “el 31 de enero de 2000, aproximadamente a las 14:00 horas, agentes del área jurídica del PRODH se dieron cuenta de la presencia de dos sobres que tenían nuevas amenazas anónimas contra los integrantes del PRODH”. En razón de lo anterior la Comisión solicitó a la Corte que requiriera al Estado mexicano información concreta acerca de la investigación de las amenazas y del hostigamiento a las personas beneficiadas con las presentes medidas provisionales, y que adoptara las acciones necesarias para corregir cualquier deficiencia que pudiera afectar la efectividad de las mismas.

En vista de lo antedicho, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, Juez Antônio A. Cançado Trindade, solicito a Vuestra Excelencia que en el próximo informe del Estado mexicano se incluya información detallada de las investigaciones de las referidas amenazas y hostigamiento a los beneficiarios, en especial, lo referente a las alegadas amenazas sufridas por estas personas recientemente, y sobre la efectividad de los mecanismos de protección adoptados.

Excelentísima señora
Rosario Green Macías
Secretaria de Relaciones Exteriores
México 5, DF., México
Fax: (525) 327-3188

Hago propicia la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

A handwritten signature in black ink, reading "M. Ventura R". The signature is written in a cursive style with a prominent flourish at the end of the "R".

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

SECRETARÍA DE LA CORTE

San José, 11 de julio de 2000

REF.: CDH-S/410

Señora Secretaria:

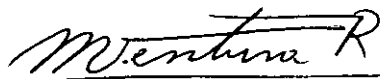
Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el propósito de transmitirle copia del escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recibido el día 10 de julio de 2000 en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante el cual presentó sus observaciones al cuarto informe del Estado mexicano sobre las medidas provisionales dictadas en el caso Digna Ochoa y Plácido y otros (No. 12.229).

Con base en las observaciones hechas por la Comisión en el escrito citado, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, Juez Antônio Cançado Trindade, se solicita al Estado mexicano que en su quinto informe sobre las presentes medidas provisionales remita a la Corte la siguiente información:

a) una descripción específica del estado actual de las medidas de protección adoptadas a favor de los señores Edgar Cortez Morales, Mario Patrón Sánchez y Jorge Fernández, ya que en los informes presentados por el Estado no hay referencia a dichos beneficiarios, y

b) detalle sobre los avances de la investigación de las amenazas y el hostigamiento en perjuicio de las presentes medidas.

Hago propicia la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Excelentísima señora
Rosario Green Macías
Secretaria de Relaciones Exteriores
México 5, DF., México
Fax: (525) 327-3188

SECRETARÍA DE LA CORTE

San José, 1 de junio de 2001

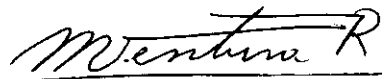
REF.: CDH/10.154-722

Señor agente:

Tengo el honor de dirigirla la presente, siguiendo instrucciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el propósito de solicitarle al Ilustrado Gobierno de Guatemala el envío, a la brevedad posible, de información relativa a la investigación de los hechos que dieron lugar a la adopción de las medidas provisionales en el caso Paniagua Morales y otros, así como de las medidas de protección de la vida e integridad personal del señor Manuel Alberto González Chinchilla.

Asimismo, me permito adjuntarle copia de la comunicación que enviara esta Secretaría el día de hoy a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Hago propicia esta ocasión para reiterar al señor agente las muestras de mi más alta y distinguida consideración.



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Excelentísimo señor
Embajador Jorge Mario García Laguardia
Agente del Ilustrado Gobierno de Guatemala
Embajada de Guatemala
Ciudad de San José

SECRETARÍA DE LA CORTE

San José, 27 de enero de 2001

REF.: CDH-11.760/145

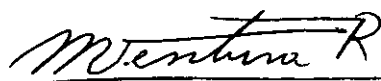
Señores delegados:

Tengo el honor de dirigirles la presente a efectos de hacer referencia a las medidas provisionales adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Tribunal Constitucional.

Esta Corte ha tomado conocimiento de los cambios políticos ocurridos en el Perú y de la reinstalación en sus cargos de los Magistrados del Tribunal Constitucional que fueron destituidos. Al respecto, y siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, Juez Antônio A. Cançado Trindade, me permito solicitar a ustedes que presenten a la Secretaría sus observaciones sobre la pertinencia o no de mantener las medidas provisionales de referencia.

A efectos de cumplir con este requerimiento, el señor Presidente ha otorgado plazo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hasta el 1 de febrero de 2001.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a los señores delegados las muestras de mi consideración más alta y distinguida.



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Señores

Carlos Ayala Corao y Hélio Bicudo, delegados
Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Washington, D.C. - U.S.A.

7- Temporalidad de las medidas provisionales

- Medidas Provisionales Carpio Nicolle. *Carta del Presidente, 11 de septiembre de 1996*. Se comunica a la Comisión que si bien es cierto con anterioridad se han prorrogado medidas provisionales, las mismas no se pueden mantener indefinidamente en el tiempo, pues esto desvirtúa su naturaleza. Es importante que la Comisión tome las medidas necesarias para que el caso sea sometido al Tribunal dentro del menor tiempo posible. De igual manera, se indica que por tratarse de una instancia judicial, para poder tomar la mejor decisión, se debe contar con las observaciones debidamente actualizadas y documentadas de la Comisión a los informes que presenten los Estados.741

SECRETARÍA DE LA CORTE

11 de septiembre de 1996

REF.: CDH-741

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirle la presente, conforme lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el propósito de manifestarle por su apreciable conducto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que tenga en cuenta, en relación con las solicitudes de medidas provisionales en casos en trámite ante la Comisión y futuras peticiones de esa naturaleza, lo siguiente:

Si bien la Corte ha prorrogado medidas provisionales en varios casos en trámite ante la Comisión, entre ellos Colotenango y Carpio Nicolle, lo cierto es que las mismas, por el requisito de extrema gravedad y urgencia que debe existir para su adopción de acuerdo con el artículo 63.2 de la Convención Americana, no deben prolongarse indefinidamente en el tiempo porque se desvirtuaría su naturaleza.

La Corte ha expresado anteriormente a la Comisión, por carta del 20 de mayo de 1995, REF.: CDH/S-394, en relación con la petición de medidas provisionales en los casos Chunimá y Colotenango que, en asuntos que no han sido sometidos a este Tribunal, resulta necesario que la Comisión tome todas las providencias para que, si se mantienen las circunstancias de extrema gravedad y urgencia, someta el caso a consideración del Tribunal, ya que éste carece de suficiente información directa sobre las circunstancias que permitan tomar la decisión más adecuada.

Doctor

Claudio Grossman, Presidente

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1889 F Street, N.W.

Washington, D.C. 20006

U.S.A.

La Corte reitera además que, por ser una instancia judicial, requiere para el debido análisis de prórrogas de medidas provisionales, que las observaciones que presente la Comisión a los informes periódicos de los Gobiernos, contengan información debidamente actualizada y corroborada de parte de la fuente correspondiente a fin de poder resolver las medidas provisionales en la forma más adecuada según las circunstancias de cada caso.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al Señor Presidente las muestras de mi consideración más distinguida.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, characteristic of a cursive signature.

Héctor Fix-Zamudio
Presidente